



## Ediciones Legales, EDLE S.A. a sus Suscriptores:

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales."

Viernes 29 de Octubre del 2004 -- N° 453 S

### SUMARIO:

|                                                                                                          | Págs. |                                                                              | Págs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                                                                                 |       | 0165 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas .....              | 5     |
| <b>ACUERDOS:</b>                                                                                         |       | 0262 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza (AJUPAP) .....     | 6     |
| <b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>                                                                           |       | 0301 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Bulívar .....              | 7     |
| 0431 Apruébese el Estatuto Social del Consorcio de las Juntas Parroquiales de Sucumbios "CONJUPAS" ..... | 2     | 0305 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Cúcuta .....               | 7     |
| Apruébanse los estatutos sociales de varias instituciones:                                               |       | 0332 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro .....               | 8     |
| <b>Año 2002:</b>                                                                                         |       | 0338 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas .....           | 9     |
| 0039 Federación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Orellana FEIPRUPO .....                     | 3     | Apruébanse las reformas y los estatutos sociales de varias instituciones:    |       |
| 0084 Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador CONAJUPARE ...                          | 3     | <b>Año 2003:</b>                                                             |       |
| 0130 Consorcio Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Chimborazo .....                             | 4     | 0265 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja ..... | 9     |
| 0131 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura (AJUPRI) .....                                | 5     | 0266 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Tungurahua .....           | 10    |

|                                                                                                  | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                       | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 0288 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas .....                               | 10    | - Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....                                                                                                                                                                                            | 34    |
| 0307 Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago APROJUPAR M-S ..... | 11    |                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
| 0415 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Azuay .....                   | 12    | N° 0431                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| Año 2004:                                                                                        |       |                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
| 0005 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Cotopaxi .....                 | 12    | Marcelo Merlo Jaramillo<br>MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA                                                                                                                                                                                                             |       |
| 0006 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura .....                                 | 13    | Considerando:                                                                                                                                                                                                                                                         |       |
| 0007 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas .....                                  | 14    | Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales; |       |
| 0008 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí (ASOJUPAR - MANABÍ) .....               | 14    | Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;                     |       |
| 0009 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Los Ríos .....                 | 15    | Que, los representantes del Consorcio de las Juntas Parroquiales de Sucumbios han solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;                                                                                                           |       |
| 0217 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro .....                                   | 16    | Que, mediante memorando No. DAJ-LUC-2001/757 de 10 de diciembre del 2001, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,                                                                                                                              |       |
| 0249 Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza .....                                  | 16    | En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,                                                                       |       |
| 0316 Consorcio de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Cañar .....                    | 17    |                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |

#### ACUERDO DE CARTAGENA

##### RESOLUCIONES:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 826 Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República de Colombia a las importaciones de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90, 1701.91.00 y 1701.99.00, originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena .... | 17 |
| 827 Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena .....                                                                                                                                                                    | 29 |
| 828 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de junio del 2004, correspondientes a la Circular N° 221 del 18 de mayo del 2004 .....                                                                                                                                     | 31 |
| 829 Pronunciamiento sobre cumplimiento de normas de origen del producto "Purificador de agua" clasificado en la subpartida NANDINA 8421.21.10 exportado por la empresa PURIFIL Ltda. de Colombia al Perú .....                                                                                                         | 32 |

##### Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social del Consorcio de las Juntas Parroquiales de Sucumbios "CONJUPAS", sin modificaciones.

Art. 2.- El Consorcio de las Juntas Parroquiales de Sucumbios para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá por finalidad el desarrollo y agregación de intereses de las partes y no da lugar a una nueva unidad de gobierno. Será integrada por los representantes de las juntas parroquiales en forma libre, voluntaria y autónoma.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en el consorcio y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de diciembre del 2001.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Regible.- Servicios Institucionales.

N° 0039

Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo; quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que el representante de la Federación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Orellana ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que mediante memorando N° DAJ-LUC-2002/0035 de 30 de enero del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Federación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Orellana FEJPRUPO, sin modificaciones.

Art. 2.- La Federación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Orellana para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá por finalidad el desarrollo y agregación de intereses de las partes y no da lugar a una nueva unidad de gobierno. Será integrada por los representantes de las juntas parroquiales en forma libre, voluntaria y autónoma.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la federación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de febrero del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Regible.- Servicios Institucionales.

N° 0084

Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que el Cap. III del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo; quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales; y su reglamento de aplicación en la disposición transitoria quinta prevé la creación del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador;

Que el representante del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales del Ecuador CONAJUPARE ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social que confiere personería jurídica a la mencionada corporación;

N° 0130

Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que mediante memorando N° DAI-LUC-2002/00142 de 12 de marzo del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica al Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE, el mismo que tendrá su sede principal en la ciudad de Quito,

Que el representante del Consorcio Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Chimborazo ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Art. 2.- El CONAJUPARE se instituye como una organización nacional de carácter permanente con capacidad para representar, coordinar, asesorar, capacitar y asistir a los gobiernos seccionales ejercidos por las juntas parroquiales rurales, y tiene por finalidad el desarrollo y agregación de intereses de sus miembros y no representantes de las juntas parroquiales rurales del país en conformidad con el estatuto social.

Que mediante memorando N° DAI-LUC-2002/0069 de 18 de febrero del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 3.- El Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social del Consorcio Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Chimborazo, sin modificaciones.

Art. 4.- La designación de los miembros del Secretariado Ejecutivo será comunicada oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario sus actuaciones no surtirán ningún efecto legal.

Art. 2.- El Consorcio Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Chimborazo para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá por finalidad el desarrollo y agregación de intereses de las partes y no da lugar a una nueva unidad de gobierno. Será integrada por los representantes de las juntas parroquiales en forma libre, voluntaria y autónoma.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de marzo del 2002.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en el consorcio y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

E.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- E.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de mayo del 2002.

E) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0131

Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismo parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que la representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que mediante memorando N° DAF-LUC-2002/0233 de 20 de abril del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura (AJUPRI) sin modificaciones.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como objetivos cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento y el presente estatuto; defender la supervivencia

de las juntas parroquiales como Organismo Seccional Autónomo; representar frente a autoridades provinciales, organismos estatales, privados, nacionales e internacionales, los intereses de las juntas parroquiales de la provincia de Imbabura, etc. Estará integrada por los representantes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Imbabura en forma libre, voluntaria y autónoma.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de mayo del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0165

Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el Cap. III del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social, que le confiere personería jurídica a dicha corporación;

Que mediante memorando N° DAF-LUC-2002/0241 de 27 de mayo del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001.

#### Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas con las siguientes modificaciones:

- En el primer artículo sustituyase todas las palabras "público", por "privado";
- En el párrafo final del Art. 5 suprimase lo siguiente: "el presidente de la Junta Parroquial sede de la reunión, o en su falta"; y,
- Suprimase el texto de la disposición transitoria.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá entre otros fines: Velar por la autonomía parroquial; representar ante cualquier autoridad y organismo público y ante las instituciones privadas nacionales y extranjeras los intereses comunes de las juntas parroquiales; promover el progreso de las juntas parroquiales de la provincia del Guayas; propender al perfeccionamiento de los órganos de Gobierno y administración de las juntas parroquiales. Estará integrada por los representantes de las juntas parroquiales rurales de la provincia del Guayas en forma libre, voluntaria y autónoma.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de mayo del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Hegible.- Servicios Institucionales.

N° 0262

Rodolfo Barniol Zerega  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

#### Considerando:

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, la representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando N° AJU-LUC-2002/416 de 5 de agosto del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

#### Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza (AJUPAP) sin modificaciones.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines incorporar a esta entidad en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales de los diferentes cantones de la provincia y las que se crearen posteriormente; velar por la defensa de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentando la unión de las juntas parroquiales rurales, procurando su desarrollo socio económico y cultural, así como la revalorización del sector rural y defensa de sus intereses.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 20 de agosto del 2002.

f.) Ing. Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0301

**Rodolfo Barniol Zerega**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, la representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Bolívar ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando N° AJU-LUC-2002/447 de 23 de agosto del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Bolívar, sin modificaciones.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Bolívar para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines incorporar a esta entidad en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales de los diferentes cantones de la provincia y a las que se crearen; velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentar la unión de las juntas parroquiales, propender a su desarrollo y defensa de sus intereses entre otros.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de septiembre del 2002.

f.) Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0305

**Rodolfo Barniol Zerega**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Cotacachi ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando N° AJU-LUC-2002/443 22 de agosto del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Cotopaxi, sin modificaciones.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Cotopaxi para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines: fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial; velar por el fiel cumplimiento de los objetivos y finalidades de las juntas parroquiales rurales, contempladas en la ley y su reglamento; asociar a las juntas parroquiales para fortalecer su desarrollo, y la gestión de las áreas rurales; entre otros.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 0333

**Rodolfo Barniol Zerega**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán

asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando No. AJU-LUC-2002/0491 de 30 de septiembre del 2002, el Director de Asesoría Jurídica Ministerial emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro, sin modificaciones.

Art. 2.- La presente corporación parroquial tendrá como fines: "Velar por la preservación de la autonomía de las Juntas Parroquiales; coordinar con los Concejos Municipales, Concejos Provinciales y demás organismos del Estado eventos de capacitación; promover el progreso de las Parroquias, para lo cual prestará todo tipo de asistencia" entre otros.

Art. 3.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro, para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de octubre del 2002.

f.) Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 0338

**Rodolfo Barniel Zerega**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social;

Que, mediante memorando No. AJU-LUC-2002/0509 de 23 de octubre del 2002, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgada en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines, entre otros: velar por la presentación de la autonomía y el buen funcionamiento de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Esmeraldas; promover el progreso de las parroquias rurales, para lo cual prestará asistencia técnica, promoverá y realizará eventos a través de los cuales importará capacitación a los mandatarios de elección popular y funcionarios de nominación y a los empleados de las juntas parroquiales.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de octubre del 2002.

f.) Rodolfo Barniel Zerega, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0265

**Felipe Mantilla Huerta**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social de la mencionada corporación, que le confiera personalidad jurídica;

Que, mediante informe N° 2003-0339-AJU-LUC, de 19 de agosto del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Loja será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto constitutivo.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines, velar por la defensa y desarrollo de las juntas

parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas así como por el crecimiento y progreso de las fuentes primordiales de riqueza pública y privada; fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender a su desarrollo y defender de sus intereses, y los demás que reza en su estatuto.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2003.

f.) Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0266

Felipe Mantilla Huerta  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Tungurahua, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiera personalidad jurídica;

Que, mediante informe N° 2003/0405-AJU-LUC de 1 de septiembre del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Tungurahua y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Tungurahua será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el presente estatuto.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines, entre otros, velar por la preservación de la autonomía de las juntas parroquiales rurales; así como coordinar con los concejos municipales, consejo provincial y demás organismos del Estado u organismos internacionales y otros eventos de capacitación, etc.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2003.

f.) Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0288

Felipe Mantilla Huerta  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 338 de 24 de octubre del 2002, este Ministerio de aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales de

Esmeraldas, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: velar por la presentación de la autonomía y el buen funcionamiento de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Esmeraldas; promover el progreso de las parroquias rurales, para lo cual prestará asistencia técnica, promoverá y realizará eventos a través de los cuales impartirá capacitación a los mandatarios de elección popular y funcionarios de nominación y a los empleados de las juntas parroquiales entre otros;

Que, la mencionada corporación parroquial, reunida en Asamblea General Extraordinaria correspondiente al día 3 de junio del 2003, resolvió reformar el texto estatutario, en cuanto a su denominación y al carácter de su personalidad jurídica, fundamentándose para ello en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que, según informe 2003-0424-AJU-LUC de 10 de septiembre del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

#### Acuerdas:

Art. 1.- Aprobar las reformas al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas, resueltas por la Asamblea General Extraordinaria reunida el 3 de junio del 2003, al tenor siguiente:

- a. La corporación en lo sucesivo se denominará: **"ASOCIACION PROVINCIAL DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE ESMERALDAS"**; y,
- b. El primer artículo del estatuto social dirá: "Constitúyese la Asociación Provincial de las Juntas Parroquiales Rurales de Esmeraldas como una Institución de Derecho Público, de carácter permanente, de representación, asistencia y coordinación de las Juntas Parroquiales de la Provincia de Esmeraldas. Tiene personería jurídica, duración indefinida y patrimonio propio. Su domicilio es la ciudad de Esmeraldas y la sede para la reunión de la Asamblea será rotativa."

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de septiembre del 2003.

f.) Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 13 de septiembre del 2004.- f.) Hegibte- Servicios Institucionales.

No. 0307

Felipe Mantilla Huerta  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

#### Considerando:

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales señala que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, la representante de la Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiera personería jurídica;

Que, mediante informe 2003-0455-AJU-LUC de 8 de octubre del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

#### Acuerdas:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago, APROJUPAR M-S, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de Morona Santiago, será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto social.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines: fomentar y tutelar la autonomía y la unidad de los gobiernos parroquiales de la provincia con observancia de los principios de la diversidad, pluralidad, igualdad, equidad y solidaridad; formular planes y sistemas de cooperación institucional que propenda al desarrollo de las juntas parroquiales rurales de la provincia; representar ante los organismos del sector público y privado los intereses corporativos o específicos de las juntas parroquiales rurales de la provincia, etc.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta Corporación Parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2003.

f.) Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 0415

**Felipe Mantilla Huerta**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Azuay ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto social de la mencionada corporación, que le confiera personería jurídica;

Que, mediante informe 2003-577-AJU-LUC de 5 de diciembre del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Azuay, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Azuay será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto constitutivo.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines: incorporar a esa entidad, en calidad de afiliados a todos las juntas parroquiales de los diferentes cantones de la provincia y a las que se creen; velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender al desarrollo y defensa de sus intereses, etc., y los demás que reza en su estatuto.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de diciembre del 2003.

f.) Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 005

**Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo N° 0305 de 17 de septiembre del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Cotopaxi, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: Fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial; velar por el

fiel cumplimiento de los objetivos y finalidades de las Juntas parroquiales rurales, contempladas en la ley y su reglamento; asociar a las juntas parroquiales para fortalecer su desarrollo y la gestión de las áreas rurales, entre otros;

Que la mencionada corporación parroquial, reunida en Asamblea General correspondiente al día 15 de junio del 2003, resolvió reformar el primer artículo del estatuto social en el sentido de que la asociación se constituye como una institución de derecho público y no de derecho privado como consta en el acuerdo de aprobación inicial; fundamentándose en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que mediante informe N° 2004-0035-AJU-LUC de 13 de febrero del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

#### Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Cotopaxi, resuelta por la asamblea general reunida el 15 de junio del 2003, al tenor siguiente:

- a. El primer artículo del estatuto social dirá: "Artículo 1.- Se constituye en la ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi, como una institución de derecho público la misma que se registró por el presente estatuto, que señala sus finalidades de organización y funcionamiento en base a lo que establece el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales y el numeral 5° del Art. 171 de la Constitución Política de la República, vigente con carácter permanente de representación, coordinación, asesoría, capacitación y asistencia a las Juntas Parroquiales Rurales".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Hegible.- Servicios Institucionales.

N° 006

#### Raúl Baca Carbo MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

#### Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 0131 de 13 de mayo del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: defender la supervivencia de las juntas parroquiales como organismo seccional autónomo; representar frente a autoridades provinciales, organismos estatales, privados, nacionales e internacionales los intereses de las juntas parroquiales de la provincia de Imbabura, entre otros;

Que la mencionada Corporación Parroquial, reunida en Asamblea General correspondiente a los días 17 y 24 de septiembre del 2003, resolvió reformar el primer artículo del estatuto en el sentido de que la asociación se constituye como una institución de derecho público y no de derecho privado como consta en el acuerdo de aprobación inicial; fundamentándose en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que según informe N° 2004-0034-AJU-LUC de 13 de febrero del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

#### Acuerdo.

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Imbabura, resuelta por la asamblea general reunida los días 17 y 24 de septiembre del 2003, al tenor siguiente:

- a. El primer artículo del estatuto social dirá: "Art. 1.- DE LA CONSTITUCION Y DOMICILIO.- En la ciudad de Ibarra y con la presencia de todas las Juntas Parroquiales de la Provincia de Imbabura, amparados en la Constitución vigente, en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales (Sección II, Art. 17), en el Reglamento General a la ley (Capítulo VI, Art. 36, 37 y 38), se constituye como institución de DERECHO PUBLICO la ASOCIACION DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE MANABI, cuyas siglas serán AJUPRI, para propender al desarrollo y progreso de las Parroquias, al cumplimiento eficiente y oportuno de las leyes correspondientes; y, para buscar la cooperación de sus Juntas y moradores".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) **Ilegible.-** Servicios Institucionales.

N° 007

**Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo N° 0165 de 30 de mayo del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: Velar por la autonomía parroquial; representar ante cualquier autoridad u organismo público y ante las instituciones privadas nacionales y extranjeras los intereses comunes de las juntas parroquiales; promover el progreso de las Juntas parroquiales de la provincia del Guayas, propender el perfeccionamiento de los órganos de gobierno y administración de las juntas parroquiales rurales, entre otros;

Que la mencionada corporación parroquial, reunida en Asamblea General correspondientes a los días 20 y 27 de octubre del 2003, resolvió reformar el primer artículo del estatuto social en el sentido de que la asociación se constituye como una institución de derecho público y no de derecho privado como consta en el acuerdo de aprobación inicial, fundamentándose en el dictamen emitido por Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que mediante informe N° 2004-0000-AJU-LUC de 12 de febrero del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. Aprobar la reforma al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales del Guayas, resultita por la Asamblea General reunida los días 20 y 27 de octubre del 2003, al tenor siguiente:

- a. El primer artículo del estatuto social dirá: "Art. 1. **NATURALEZA.-** La Asociación de Juntas Parroquiales de la Provincia del Guayas, es una

institución pública permanente, de representación, asistencia y coordinación de las Juntas Parroquiales de la Provincia del Guayas. Tiene personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Su domicilio y sede estará en la capital de la Provincia. Integran la Asociación todas las Juntas Parroquiales de la Provincia del Guayas".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de ésta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) **Ilegible.-** Servicios Institucionales.

N° 008

**Ing. Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que el representante de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiere personería jurídica;

Que mediante informe 2004-0001-AJU-LUC de 6 de enero del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí (ASOJUPAR - MANABI), y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Manabí será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto social.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines, velar por la preservación de la autonomía y el buen funcionamiento de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Manabí; promover el progreso de las parroquias rurales, para lo cual prestará asistencia técnica, promoverá y realizará eventos a través de los cuales impartirá capacitación a los mandatarios de elección popular y funcionarios de nominación; y a los empleados de las juntas parroquiales, y los demás que reza su estatuto social.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha Corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los nombres de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 009

Ing. Raúl Baca Carbo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerando:**

Que el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos

parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que la representante legal de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Los Ríos, Tcig. Maribel León Riquero, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiere personería jurídica;

Que mediante informe 2004-0000-AJU-LUC de 10 de febrero del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Los Ríos, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Los Ríos será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto social.

Art. 3.- La presente corporación parroquial tendrá como fines, incorporar a esta entidad en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales rurales de los diferentes cantones de la provincia y a las que se crearen a futuro; velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales en sus relaciones internas y externas, fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender a su desarrollo y defensa de sus intereses y los demás que reza su estatuto social.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en la asociación y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0217

**Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo N° 0333 de 7 de octubre del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: Velar por la preservación de la autonomía de las juntas parroquiales; coordinar con los concejos municipales, concejos provinciales y demás organismos del Estado eventos de capacitación; promover el progreso de las parroquias, para lo cual prestará todo tipo de asistencia, entre otros;

Que la mencionada corporación parroquial, reunida en Asamblea General correspondiente a los días 10 de octubre y 10 de noviembre del 2003, resolvió reformar el primer artículo del estatuto social en el sentido de que la asociación se constituye como una institución de derecho público y no de derecho privado como consta en el acuerdo de aprobación inicial; fundamentándose en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que mediante Informe N° 2004-0080-AJU-LUC de 23 de marzo del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro, resuelta por la Asamblea General reunida los días 10 de octubre y 10 de noviembre del 2003 al tenor siguiente:

- a. El primer artículo del estatuto social dirá: "Art. 1.- Se constituye la Asociación Provincial de Juntas Parroquiales Rurales de El Oro como una institución de Derecho Público, de carácter permanente, de representación, asistencia y coordinación de las Juntas Parroquiales de la Provincia de El Oro. Tiene personería jurídica, duración indefinida y patrimonio propio. Su domicilio es en la ciudad de Machala y de la sede para la reunión de la asamblea será rotativa en cualquiera de los lugares de la Provincia. Integran la asociación todas las Juntas Parroquiales que se

conformen en cada uno de los Cantones de la Provincia y aquellos que se crearan en el ámbito de la circunscripción de la Provincia".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 13 de septiembre del 2004.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0249

**Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo N° 0262 de 20 de agosto del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza, como entidad de derecho privado, cuyos fines son: Incorporar a esta entidad en calidad de afiliados a todas las juntas parroquiales de los diferentes cantones de la provincia y las que se crearen posteriormente; velar por la defensa de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentando la unión de las juntas parroquiales rurales, procurando su desarrollo socio - económico y cultural, así como la revalorización del sector rural y defensa de sus intereses, entre otros;

Que, la mencionada corporación parroquial, reunida en asamblea general correspondiente a los días 25 de enero y 15 de mayo del 2003, resolvió reformar el primer artículo del estatuto social en el sentido de que la asociación se constituye como una institución de derecho público y no de derecho privado como consta en el acuerdo de aprobación inicial; fundamentándose en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado, constante en oficio N° 00740 de 12 de marzo del 2003;

Que, mediante Informe N° 2004-096-AJU-LUC de 30 de marzo del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerdos:**

Art. 1.- Aprobar la reforma al Estatuto Social de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pastaza, resuelta por la asamblea general reunida los días 25 de enero y 15 de mayo del 2003, al tener siguiente:

- a. El primer artículo del estatuto social dirá: "Artículo 1.- Se constituye en la ciudad de Puyo, Cantón y Provincia de Pastaza; la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Pastaza, como una Institución Derecho Público con carácter permanente de representación, coordinación, asesoría, capacitación y asistencia a las Juntas Parroquiales Rurales".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Illegible.- Servicios Institucionales.

No. 0316

Ing. Raúl Baca Carbo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

**Considerandos:**

Que, el Cap. 3 del Título XI de la Constitución Política establece a las juntas parroquiales rurales como organismos parte del Régimen Seccional Autónomo, quienes podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales determina que, las juntas parroquiales podrán asociarse con el fin de fortalecer el desarrollo parroquial y la gestión de las áreas rurales de su circunscripción territorial;

Que, el representante del Consorcio de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Cañar, ha solicitado al Ministerio de Gobierno la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, que le confiera personería jurídica;

Que, mediante informe 2004-0147-AJU-LUC de 19 de abril del 2004, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales

Rurales, promulgado en el Registro Oficial No. 421 de 27 de septiembre del 2001,

**Acuerdos:**

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Social del Consorcio de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Cañar, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- El Consorcio de Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia del Cañar será persona de derecho público, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política del Ecuador, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, su reglamento de aplicación y el estatuto constitutivo.

Art. 3.- El consorcio parroquial tendrá como fines: Incorporar a esa entidad, en calidad de afiliados a todos los vocales e integrantes legalmente elegidos en cada junta parroquial de la provincia; velar por la defensa y desarrollo de las juntas parroquiales rurales, en sus relaciones internas y externas, fomentar la unión de las juntas parroquiales rurales, propender a su desarrollo y defensa de sus intereses, y los demás que reza en su estatuto social.

Art. 4.- Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en el consorcio y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha corporación.

Art. 5.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta corporación parroquial serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia con la notificación que se haga al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

NOTIFIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2004,

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de septiembre del 2004.- f.) Illegible.- Servicios Institucionales.

N° 826

**ACUERDO DE CARTAGENA**

Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República de Colombia a las importaciones de azúcar clasificadas en las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90, 1701.91.00 y 1701.99.00, originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

# LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

VISTOS: Los artículos 39 y 97 del Acuerdo de Cartagena; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 2 de febrero del 2004, la Secretaría General recibió la comunicación SPC-013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, mediante la cual informó la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de azúcar originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, clasificadas en las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90.00, 1701.91.00.00 y 1701.99.00.00, contenida en el Decreto 3460 del 2 de diciembre del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 45390 del 3 de diciembre, consistente en un contingente de 35.000 toneladas de azúcar en términos de azúcar crudo, equivalentes a 32.857 toneladas de azúcar blanco. El referido decreto rige durante un año contado a partir de su publicación;

Que el Gobierno de Colombia adjuntó a su comunicación copias del Decreto 3460, y del informe técnico sobre la "Evaluación de la solicitud presentada por Asocaña con el objeto de definir la imposición de una medida de salvaguardia a las importaciones de Azúcar";

## Argumentos del Gobierno de Colombia

Que en el informe el Gobierno de Colombia evalúa las importaciones y el desempeño del sector productivo nacional de azúcar entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2003;

Que según el Gobierno de Colombia los productos investigados corresponden a las subpartidas arancelarias: i) 1701.11.90.00: Los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante; ii) 1701.99.00.00: Los demás azúcares de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizantes o colorantes y iii) 1701.91.00.00: Los demás azúcares de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizantes o colorantes. Corresponde a los tipos de azúcar anteriores con adición de aromas o color;

Que el Gobierno de Colombia indicó que, la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, ASOCAÑA, presentó la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia en representación de los Ingenios Manuelita S.A., Incauca S.A., Central Castilla S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Risaralda S.A., Mayaguez S.A., Ingenio San Carlos S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio María Luisa S.A., Central Tamazo, Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Pichachi S.A. Según el Gobierno de Colombia, los 12 ingenios representan el 96,9% de la producción colombiana de azúcar;

Que respecto al mercado colombiano, el Gobierno de Colombia señaló que "...la oferta interna de azúcar proviene de 1.500 productores de caña de azúcar y 14 ingenios azucareros. Complementa esta oferta las importaciones originarias de la Comunidad Andina, Brasil,

México y Honduras". En cuanto al consumo, "...la demanda del producto la conforman principalmente los hogares y, en segundo lugar, los procesadores de los bienes alimenticios cuyo insumo básico es el azúcar y se ubican en la categoría genérica de confitería (fabricantes de chicles, bombones y caramelos entre otros)";

Que según el Gobierno de Colombia, "la producción nacional no sólo es suficiente para abastecer la demanda interna, ya que parte de ella se destina al mercado internacional";

Que según el Gobierno de Colombia, las importaciones totales de azúcar registraron un incremento continuo entre el primer semestre del 2000 y el mismo período del 2003. Dicho gobierno observó "una recomposición de la oferta de azúcar". Sostuvo que en los dos semestres del 2000 los países no miembros de la Comunidad Andina representaban más de 90 por ciento del total importado. Sin embargo, en los años 2001, 2002 y el primer semestre del 2003, se distribuye entre el producto originario de la Comunidad Andina y el de los demás países;

Que en cuanto a las importaciones que provienen de la Comunidad Andina, el Gobierno de Colombia observó que "...en 2001 Ecuador era el principal proveedor de la subregión, con 38% del total, mientras que en 2002 Bolivia y Ecuador obtienen participaciones individuales cercanas a 20%". Añadió que en el primer semestre del 2003, Bolivia alcanzó a representar 47,7 por ciento, superior a la participación de Ecuador que fue de 16,1 por ciento;

Que respecto a los precios internacionales, el Gobierno de Colombia señaló que el mercado mundial se divide entre el mercado de azúcar crudo y el de azúcar blanco, la formación del precio internacional se desarrolla en los mercados de Nueva York y Londres;

Que según el Gobierno de Colombia "...a partir de junio de 2000, los precios internacionales tanto del azúcar crudo como del azúcar blanco, mostraron recuperación frente a la caída generalizada que venía registrándose desde 1996";

Que el Gobierno de Colombia agregó que, "...entre mayo de 2001 y el mismo período de 2002, los precios muestran nuevamente una tendencia decreciente que según Asocaña obedece a un aumento de la oferta mundial de azúcar, resultado de la mayor producción de Brasil, que aumentó en más de un millón de toneladas, lo cual presionó el precio internacional a la baja";

Que "entre el segundo semestre de 2002 y el primero de 2003 los precios del azúcar crudo en Nueva York y el de blanco en Londres, muestran una leve recuperación. Entre las explicaciones se encuentra la orientación de azúcar para la producción de alcohol carburante en Brasil";

Que el Gobierno de Colombia también señaló que, "...entre marzo y junio de 2003, el precio internacional descendió nuevamente y se ubica en niveles cercanos a los observados en septiembre de 2002";

Que respecto a los precios de las importaciones, en términos FOB, el gobierno colombiano señaló que la tendencia creciente se registró hasta el segundo semestre de 2001 y luego se interrumpe a partir del período enero - junio del

2002, cuando los precios FOB comienzan a caer hasta llegar a un nivel bajo de US \$ 227,7 / tonelada en el primer semestre del 2003;

Que según señaló el Gobierno de Colombia durante el periodo investigado las importaciones originarias de los países no miembros de la CAN registraron los precios FOB más bajos del mercado. El azúcar ecuatoriano se mantuvo como el más costoso dentro de la oferta externa, excepto en 2002 cuando lo supera Bolivia;

Que "el producto originario de Bolivia registra altos precios y, en el primer semestre de 2003, se coloca 64,4% por encima del de los demás países";

Que el Gobierno de Colombia destacó que "no es evidente la existencia de una triangulación de azúcar brasileña por Bolivia, ni tampoco que se realicen todos los registros de importación";

Que en relación al desempeño del sector de la producción nacional de azúcar, el Gobierno de Colombia señaló que "el volumen de la producción anual en toneladas creció en el periodo analizado, inclusive en el año 2002, al aumentar 13% respecto al año anterior, además de contrarrestar la reducción observada en 2001, incrementó su volumen";

Que en cuanto a las ventas, el gobierno colombiano señaló que "en el primer semestre de 2003, frente al mismo periodo de 2002, las ventas nacionales descendieron 6,15%, ubicándose en uno de los niveles más bajos observados durante el periodo analizado, contrarrestando así la recuperación registrada a partir del segundo semestre de 2001";

Que el nivel de inventario final, según el gobierno colombiano, habría presentado una desacumulación equivalente al 41,5 por ciento entre el primer semestre de 2000 y el primero del 2001. Dicho incremento se habría sostenido hasta llegar al nivel más alto en el primer semestre del 2003 cuando alcanzó las 93.066 toneladas, 106 por ciento superior al registrado en el 2002;

Que según el Gobierno de Colombia, "...el uso de la capacidad instalada guarda relación con el comportamiento del volumen de producción y su coeficiente permaneció alrededor de 90 por ciento durante los semestres analizados, con excepción del primer semestre de 2001" cuando habría alcanzado el 82 por ciento. Añadió que "en el primer semestre del 2003, este coeficiente llegó a 92%";

Que en lo que se refiere a la productividad, según el informe presentado por el Gobierno de Colombia, las toneladas de azúcar producidas por trabajador se habrían incrementado entre el 2000 y primer semestre del 2003. En el primer semestre del 2003 el rendimiento fue de 98 toneladas por trabajador, similar al registrado en los semestres anteriores. Según el Gobierno de Colombia, "La productividad muestra crecimiento sostenido desde el primer semestre del 2001 hasta el segundo del 2002, a pesar del comportamiento cíclico del volumen de producción, y principalmente por el continuo descenso en el empleo directo";

Que respecto al empleo directo, el Gobierno de Colombia señaló que habría descendido desde el primer semestre del 2000 hasta el primer semestre del 2003, al pasar de 15.747 trabajadores a 12.451. El Gobierno de Colombia precisó

que, la reducción en la cantidad de trabajadores es consistente con la tendencia registrada en la productividad, "... al comparar este comportamiento con el de las ventas nacionales, las exportaciones y la producción, se observa que la rama está produciendo más toneladas de azúcar con menos personal durante el periodo estudiado";

Que respecto al precio real implícito, el Gobierno de Colombia señaló que entre el primer semestre del 2002 y el mismo periodo del 2003, el precio interno presentó una tendencia decreciente que coincidiría con el incremento de las importaciones originarias de Bolivia, particularmente en el periodo enero - junio del 2003, cuando el precio cae 7,1 por ciento;

Que el Gobierno de Colombia señaló adicionalmente que "...al cierre del mes de septiembre del 2003, quizá como consecuencia del posible incremento de las importaciones originarias de Bolivia, el precio interno real continuó descendiendo hasta situarse en \$ 34.569/qq, cifra inferior en un 3,4% al promedio mensual del periodo enero 1991 - septiembre 2003, que fue de \$ 35.783/qq. De continuar esta tendencia el precio interno real se seguirá deprimiendo, colocando en una situación muy difícil al sector azucarero colombiano";

Que finalmente, el Gobierno de Colombia señaló que "...es importante tener en cuenta que las importaciones bolivianas están exentas de arancel para su ingreso a Colombia, razón por la cual los exportadores bolivianos cuentan con un amplio margen para decidir su precio de venta a Colombia (diferencial entre el precio internacional y el precio de paridad de importación). En este sentido, una estrategia de penetración al mercado colombiano puede consistir en reducir su precio de exportación a un nivel muy cercano al precio internacional del azúcar (Promedio primer semestre de 2003 US \$ 217/ton)";

Que en cuanto a la participación de las ventas de la producción nacional sobre el consumo nacional aparente, el Gobierno de Colombia señaló que habría perdido una representatividad cercana a los 10 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, habría pasado de 99,2 por ciento en el primer semestre de 2000 a 90,6 por ciento en el primer semestre del 2003;

Que respecto a la relación de las importaciones investigadas sobre el volumen de la producción, según el Gobierno de Colombia las importaciones de la Comunidad Andina se habrían incrementado desde el primer semestre del 2000 cuando representaban 0 por ciento (0%), hasta representar el 3 por ciento en el primer semestre del 2003;

Que el Gobierno de Colombia señaló que encontraron perturbación en el volumen de ventas nacionales, el inventario final de producto terminado, el precio real, la participación de las ventas sobre el consumo nacional aparente y la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción. A su vez sostuvo que "no se evidenció perturbación en el comportamiento del margen de utilidad bruta, volumen de producción, productividad, uso de la capacidad instalada, empleo directo";

Que según indicó el Gobierno de Colombia, al comparar el precio del producto importado de Bolivia frente al de la rama de la producción nacional en el mismo nivel de

comercialización, se observaría que el precio boliviano internado resultaría inferior al precio nacional en US \$ 11/tón durante el segundo semestre del 2002 y en US \$ 11/tón en el primer semestre del 2003:

Que el Gobierno de Colombia señaló que el consumo nacional aparente habría presentado una tendencia creciente. En el año 2001, el consumo nacional aparente habría crecido 0,8 por ciento, respecto al año anterior, mientras que en el año 2002 habría una expansión del mercado de 4,4 por ciento, superior al crecimiento del PIB real (1,7 por ciento).

Que explicó el Gobierno de Colombia que al analizar el primer semestre de 2003, frente al mismo período en el año 2002, las ventas nacionales perdieron participación de 4,3 puntos porcentuales, mientras que la representatividad de las importaciones andinas se habría incrementado en idéntica proporción; dicho incremento habría sido ocasionado por las importaciones de azúcar boliviano, toda vez que entre el segundo semestre del 2001 (cuando Bolivia ingresa al mercado) y el primer semestre del 2003, las importaciones de dicho país se incrementaron en 1,224 por ciento, porcentaje que habría sido superior frente al incremento de las importaciones totales, que en dicho período habrían ascendido a 62,9 por ciento. Por lo que el Gobierno de Colombia sostuvo que, "En consecuencia puede afirmarse que el azúcar boliviano ocasionó un desplazamiento importante de las ventas domésticas y por lo tanto se demuestra la relación de causalidad entre el deterioro observado en la rama de producción nacional y las importaciones originarias de Bolivia";

Que en el informe presentado por el Gobierno de Colombia se indica que:

"El análisis permite observar que durante los periodos expansivos el productor nacional se benefició más que las importaciones del crecimiento del mercado, pues en esos semestres el incremento de las ventas locales fue superior (segundos semestres de 2000 y 2001) o por lo menos igual (segundo semestre del 2002) al aumento de las importaciones andinas.

Para los semestres en los que se registra contracción del mercado, se resalta que en el primero del 2002 las ventas locales y las importaciones andinas se vieron afectadas por la disminución de la demanda. En el primer semestre de 2003 las ventas destinadas al mercado nacional cayeron proporcionalmente a la contracción del mercado";

Que para evaluar el impacto de las importaciones de Bolivia en la rama de la producción nacional, el Gobierno de Colombia realizó un ejercicio de simulación en el cual se presentó una estimación del desempeño que hubiera mostrado el sector de azúcar "...si las condiciones de mercado no hubieran sido distorsionadas por el incremento de las importaciones de azúcar boliviano". Según estas simulaciones, el Gobierno de Colombia observó que "...si las importaciones bolivianas no hubieran crecido entre el primer semestre de 2002 y el primer semestre de 2003, y esta demanda hubiera sido atendida por la producción interna, las importaciones totales se hubieran incrementado únicamente en 8,2% y no en 78,9%, las ventas internas hubieran caído solo en 2,3% en lugar de 6,2% y los

inventarios no hubieran crecido en 46,2% sino apenas en 9,3%". Así, señalan respecto al comportamiento de las variables financieras, que las importaciones de Bolivia causaron una disminución de los ingresos de los ingenios en porcentajes equivalentes al 14 por ciento y al 22 por ciento de las utilidades operacionales, correspondientes al año 2000 y al primer semestre del 2003, respectivamente;

Que el Gobierno de Colombia señaló que "las importaciones bolivianas han aumentado sustancialmente, tanto en términos absolutos como relativos, lo cual ha permitido que el producto boliviano incremente su presencia en el mercado colombiano de azúcar. Adicionalmente, se evidencia perturbación en ventas, inventarios, precio interno, participación de las ventas nacionales en el consumo nacional aparente y participación de las importaciones de Bolivia respecto a la producción, indicadores esenciales para la definición de este fenómeno";

Que "como consecuencia del incremento de las importaciones originarias de Bolivia, en el primer semestre de 2003, frente al mismo período de 2002, las ventas nacionales perdieron 4,3 puntos porcentuales de participación, al tiempo que la representatividad de las importaciones andinas se incrementó en idéntica proporción, lo cual evidencia la relación de causalidad existente entre las importaciones y el desplazamiento de las ventas, la acumulación de los inventarios y la depresión del precio interno";

Que según el Gobierno de Colombia "este nexo causal también se evidencia por los resultados de los ejercicios de simulación y proyección, del impacto de las importaciones bolivianas sobre las variables reales y financieras de los ingenios";

Que el Gobierno de Colombia argumentó que "se cumplen todos los supuestos requeridos para imponer una medida de salvaguardia, al amparo de artículo 109 (hoy 97) del Acuerdo de Cartagena, contra las importaciones de las subpartidas 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.00";

Que el factor de conversión para convertir el peso de azúcar blanco (subpartidas 1701.91.00 y 1701.99.00) en términos de azúcar en crudo debe ser multiplicado por 1.06522. Para convertir el peso de azúcar crudo (subpartidas 1701.11.90) en términos de azúcar blanco, debe ser dividido entre 1.06522. La medida planteada tendrá una vigencia de 1 año a partir de su publicación;

Que el artículo 2 del Decreto 3460 establece que "la importación de dicho contingente será registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto";

Que el 6 de febrero del 2004, la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante fax SG/P/2.14.17/157/2004 remitió el informe presentado por el Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros para que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes;

#### *Observaciones del Gobierno del Perú*

Que el 20 de febrero del 2004, la Secretaría General recibió la comunicación 114-2004- MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú,

mediante la cual señalaron que en la subpartida 1701.11.90, azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante o edulcorante, el Perú sólo registró exportaciones a Colombia en el año 2000, mientras que en las demás subpartidas sujetas a la medida provisional no se registraron exportaciones a Colombia durante todo el período de investigación;

Que en ese sentido, dicho gobierno señaló que no se justifica la medida de salvaguardia a las importaciones de dichos productos provenientes de Perú, ya que las importaciones provenientes de Perú no serían la causa de la perturbación causada a la industria colombiana;

#### *Observaciones del Gobierno de Bolivia*

Que el 27 de febrero del 2004, la Secretaría General recibió la comunicación VREI-DGIN-DIS-116-2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Gobierno de Bolivia, mediante la cual dicho gobierno remitió sus observaciones al informe presentado por el Gobierno de Colombia que sustenta la aplicación de medidas a las importaciones de azúcar provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el Gobierno de Bolivia, cuestionó que "¿cómo podría ser posible que un país como Bolivia pueda afectar a la producción azucarera de un país como Colombia, cuando éste ocupa en la producción mundial de azúcar el décimo tercer lugar, y a nivel andino resulta ser el principal productor (51% de participación) y exportador (84% ...), siendo que Bolivia, según el propio informe, tiene una participación en la producción andina de tan solo 9% y del 5% en exportaciones al mundo?". También señaló que "...la producción colombiana de azúcar alcanzó a 2.643.833 T. en la gestión 2003 según los datos de ASOCAÑA ... mientras que la producción boliviana de azúcar en el mismo año ascendió a 398.348 T";

Que el Gobierno de Bolivia señaló que las importaciones «en Colombia» no resultan relevantes para su mercado interno, ya que el mismo tiene un altísimo nivel de autosubsistencia;

Que el Gobierno de Bolivia señaló que "no hay lugar a la injustificada preocupación de Colombia por el crecimiento de las importaciones de azúcar originarias de Bolivia, las que en el mejor de los casos «cuando se dice que Bolivia 'se consolida en el principal proveedor' a partir del 2002-aparece en el primer semestre del 2003 con una mínima participación sobre la producción de azúcar colombiana de apenas un 2,2%, porcentaje que prácticamente coincide en términos del consumo aparente para el mismo lapso, tomando en cuenta los datos proporcionados por el mismo informe";

Que respecto al hecho de que las importaciones provenientes de Honduras y México hubieran salido del mercado colombiano en el primer semestre del 2003, y que pudieran haber sido reemplazadas por producción boliviana, el Gobierno de Bolivia considera que de ser así ello constituiría un elemento positivo para la integración andina, porque se estaría dando cumplimiento a una de las finalidades básicas de la integración andina establecida en el propio Acuerdo de Cartagena en su Capítulo IX referido a "Programas de Desarrollo Agropecuario", artículo 87, literal

f), cuando menciona el objetivo de conseguir "la sustitución subregional de las importaciones", según el Gobierno de Bolivia dicho principio debería prevalecer en el espíritu de la integración al interior de la Comunidad Andina;

Que respecto al volumen de solicitudes de importación frente a las nacionalizaciones, según el Gobierno de Bolivia "El punto 4.1.1 del informe menciona que los registros de solicitud de importación en Colombia correspondientes al primer semestre del 2003 ascendieron a 194.469 T, y que al cierre del mismo se registraron importaciones efectivas por 27.096 T, llegando a un coeficiente registro/nacionalización de alrededor del 20%", con base en lo anterior, el Gobierno de Bolivia llama la atención "al hecho que la entidad especializada para la evaluación del posible impacto de las importaciones bolivianas sobre la producción colombiana señale claramente que: '...no se espera que el volumen de importaciones efectivas alcancen el nivel registrado...', lo cual es complementado con lo señalado en el punto 4.1.3 del informe, que dice: '... no es evidente que se realicen todos los registros de importación ...'. Por lo tanto, llama la atención que la sustentación de la medida de salvaguardia se vaya a realizar precisamente sobre una previsión de impacto que a todas luces podría ser calificada como subjetiva";

Que en cuanto al precio real implícito, el Gobierno de Bolivia señaló que las diferencias entre el precio de azúcar importado y el precio del azúcar nacional resulta insignificante 1,92% en el 2002 y 4% en el 2003. El Gobierno de Bolivia señaló que esta disminución de precios debería analizarse tomando en cuenta los volúmenes importados, debido a que con esas diferencias no se podría desestabilizar el precio en el mercado interno prevaleciente en una relación de volúmenes de 1 a 150 entre lo importado y lo vendido en el mercado colombiano. El precio CIF de las importaciones de Bolivia habría sido de \$65,23 y 907,96 pesos «por tonelada» en los años 2002 y 2003, respectivamente; mientras que los precios de la producción nacional habrían sido de 1.040 y 1.000 pesos «por tonelada» en los mismos años;

Que el Gobierno de Bolivia indicó que "...antes de pensar en el efecto perturbador del azúcar boliviano, el origen de la caída de los precios debe encontrarse en otros factores tanto internos como externos. Entre los factores externos es posible señalar la caída vertiginosa de los precios del mercado mundial N° 11 del azúcar iniciado en el año 1998 por la crisis económica brasileña que de un nivel de precios que permanecía estable en los 12 centavos de dólar por libra, cayó al nivel de 5 centavos, habiendo creado una inestabilidad en este mercado desde entonces";

Que el Gobierno de Bolivia señaló que las cotizaciones internacionales del azúcar presentan los precios promedios prevalecientes de 6,29 centavos por libra y 7 centavos por libra en los años 2002 y 2003, respectivamente. En el año 2000 el precio promedio habría sido de 8,12 centavos por libra y en el año 2001 dicho precio habría sido de 9,18 centavos por libra;

Que respecto a los inventarios, el gobierno boliviano destacó que la producción de azúcar en Colombia en el año 2002, se incrementó respecto al año 2001 en 281.078 T, sin embargo la caída en los precios internacionales habrían influido en la disminución de las exportaciones colombianas, creando el consiguiente incremento de los

inventarios. Hace notar el gobierno boliviano que en el año 2003, la producción colombiana creció hasta un nivel récord de 2.645.833 T;

Que el Gobierno de Bolivia destacó que "el aumento de los inventarios se produjo por factores propios de la producción, la crisis del mercado internacional del azúcar y la presión de los excedentes sobre el mercado interno. En consecuencia, cuando aumentan los inventarios, éstos presionan el mercado interno si no salen al exterior y provocan una caída de los precios internos. El propio informe «del gobierno colombiano» da cuenta de esta situación cuando se manifiesta que "... el producto originario de Bolivia registra altos precios, y en el primer semestre de 2003 se colocó 64,4% por encima de los demás países"; esto quiere decir no solamente que hay terceros proveedores que venden azúcar más barato que Bolivia, sino que las exportaciones bolivianas mal podrán ser inductoras de una caída de precios como errónea y forzosamente se pretende hacer ver en el informe";

Que respecto a las ventas, el Gobierno de Bolivia señaló que:

"...el nivel de ventas de la industria azucarera colombiana se ha mantenido en términos absolutos en crecimiento normal durante los años 2001, 2002 y 2003. Lo que en realidad ha bajado es la participación relativa del consumo interno respecto de la producción total, llegando al 33% en el año 2001; al 47,73% en el 2002, y al 46,12% en el 2003, explicada por el crecimiento de la producción de azúcar a una mayor tasa que la que experimentó el consumo, lo que de ninguna manera podría ser un argumento válido como para intentar imponer una salvaguardia contra Bolivia.

El propio informe «del Gobierno de Colombia» en su punto 4.1.1 indica que la participación de mercado de la industria azucarera colombiana descendió de 99,2% en el primer semestre del año 2000 a 90,6% en el primer semestre de la gestión 2003. El Gobierno de Bolivia considera que existe una notable posición de dominio de mercado de la industria local y que el indicado descenso de ninguna manera anula el estado primario. Una opinión en contrario significaría el hecho que el interés del sector azucarero colombiano estaría aportando a reservar para sí el beneficio de contar con un mercado claramente protegido y sin competencia de terceros. Ya se ha indicado que la participación de Bolivia en el consumo aparente en el primer semestre del 2003 alcanzó apenas al 2%, tomando en consideración los propios datos del informe";

Que en lo que se refiere a la relación importaciones investigadas sobre el volumen de la producción, el Gobierno de Bolivia señaló que:

"... la participación de las importaciones originarias de la Comunidad Andina representaron el 3% sobre el volumen de producción en el primer semestre de la gestión 2003. El Gobierno de Bolivia cuestiona que dicho nivel (79 mil toneladas) resulte relevante para la aplicación de una medida de salvaguardia en contra de sus exportaciones, cuando éstas durante el primer semestre del 2003 (27.096 toneladas) representan tan solo el 2% del nivel de producción, ...";

Que el Gobierno de Bolivia señaló que "es importante tener en cuenta, también, la conclusión a la que arriba el informe en el punto 4.1 cuando expresa claramente que "... no se evidenció perturbación en el comportamiento del margen de utilidad bruta, volumen de producción, productividad, uso de la capacidad instalada, empleo directo..."; con lo cual el Gobierno de Bolivia señala enfáticamente que la aplicación de una salvaguardia amparada en los términos del Art. 97 del Acuerdo de Cartagena no procede";

Que sobre las simulaciones realizadas por el Gobierno de Colombia, el Gobierno de Bolivia señaló que:

"Una presunción de daño o amenaza de daño no procede en este Artículo «refiriéndose al artículo 97 del Acuerdo de Cartagena» tal como se pretende demostrar en el punto 4.2.3 del informe. Por tanto, no hay lugar para considerar la aplicabilidad de esta medida de reserva, en la medida que no están cumplidos tales requisitos.

De ninguna manera procede la invocación del Art. 97 del Acuerdo de Cartagena por "amenaza de daño", sino únicamente por daño consumado y comprobado, lo que solamente podría ocurrir si las importaciones bolivianas hubieran crecido en tal magnitud que dieran lugar a una perturbación fehaciente, al preservar una importante porción de la producción colombiana, algo que desde ningún punto de vista ocurre, ...";

Que según el gobierno boliviano, las importaciones provenientes de Bolivia representaron, respecto a la producción colombiana, el 0,09 por ciento en el año 2001, el 0,66 por ciento en el año 2002 y el 2,2 por ciento en el año 2003;

Que el Gobierno de Bolivia rechazó la salvaguardia impuesta por Colombia a sus exportaciones de azúcar y solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina denegar la solicitud del Gobierno de Colombia y a dicho gobierno levantar las medidas impuestas;

#### *Observaciones del Gobierno de Venezuela*

Que el 1 de marzo del 2003, la Secretaría General de la Comunidad Andina recibió el fax 230 de Consultoría Jurídica del Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela, mediante el cual formuló sus consideraciones sobre la medida de salvaguardia aplicada por el Gobierno de Colombia a las importaciones de azúcar originarias de la Comunidad Andina;

Que al respecto el Gobierno de Venezuela señaló que durante el período 1998 a junio del 2003, no se registraron exportaciones de Venezuela hacia Colombia, en el producto correspondiente a la subpartida 1701.11.90.00. En cuanto a los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 1701.91.00.00 y 1701.99.00.00, las exportaciones registradas resultan ser casi nulas, ya que alcanzarían las 103 kilos y 41.000 kilos respectivamente, en todos esos años. La participación de esos productos venezolanos en el total de importaciones colombianas, "apenas alcanza una participación de una décima por ciento (0,10%) en el primer semestre de 2000, y cero por ciento (0%) en los semestres posteriores";

Que por lo anterior, el Gobierno de Venezuela sostuvo que "las exportaciones venezolanas de azúcar a Colombia, no son las que estarían causando la presunta perturbación alegada por los cultivadores de caña colombianos";

Que en el informe preparado por la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS), ente adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, se indicó que:

"... las exportaciones venezolanas, de los códigos arancelarios en estudio, con destino a Colombia, además de lo escaso y discontinuo, mantienen una tendencia general a la baja, la cual se confirma, al comparar la sumatoria de los volúmenes en los extremos del período en estudio. Dicho cálculo arroja una caída del 78,56% de las exportaciones azucareras venezolanas con destino a Colombia entre el primer semestre del 2000 y el primer semestre del 2003";

Que el Gobierno de Venezuela señaló que el informe técnico presentado por el Gobierno de Colombia "adolece de serias deficiencias en cuanto a la metodología utilizada por la autoridad colombiana en cuanto al procesamiento de la información relativa a los volúmenes de importación registrados, toda vez que los datos relativos a importaciones andinas, fueron realizados de manera agregada, sin que se efectuara discriminación alguna acerca del comportamiento en cada una de las subpartidas arancelarias individuales, lo cual constituye un menoscabo al derecho a la defensa de Venezuela en la medida que le resulta imposible presentar argumentos de defensa de manera individual para cada tipo de producto en cada subpartida arancelaria"; por lo que en opinión del Gobierno de Venezuela sólo sería posible presentar alegatos en forma agregada "... con el agravante de la autoridad colombiana de incurrir solapamiento de volúmenes de importaciones insignificantes como consecuencia de la utilización de volúmenes totales";

Que respecto a la perturbación y relación de causalidad, el Gobierno de Venezuela afirmó que en el informe preparado por la autoridad colombiana, "no existen elementos de hecho ni de derecho que conduzcan a demostrar que la presunta perturbación alegada por los productores nacionales de Colombia, sea consecuencia de importaciones originarias de Venezuela";

Que el Gobierno de Venezuela solicitó que "sobre la base del reconocimiento de la propia producción nacional colombiana así como de la valoraciones y conclusiones expuestas por el Gobierno de Colombia en el informe técnico, en el sentido de orientar como causa de la perturbación, las importaciones originarias de Bolivia, y considerando que de acuerdo a las cifras de exportaciones venezolanas registradas en el INE, sólo se observó exportaciones por demás insignificantes a Colombia, se concluye en la ausencia de las condiciones o requisitos sine qua non, estipulados en el artículo 97 de la Decisión 563, necesarios a los fines de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones originarias de Venezuela";

Que el 3 de marzo del 2004, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante fax 5G/2.14.17/224/2004 comunicó al Gobierno de Colombia que resultaba indispensable contar con información desagregada, por producto investigado y empresa productora, para lo cual

remitió formatos para recabar esta información de las empresas productoras, en el marco de la investigación de salvaguardia a las importaciones de azúcar provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Asimismo, la Secretaría General solicitó "que se remitan las pruebas documentales que sustentan el informe de su gobierno recibido el 2 de febrero del 2004, así como la información contenida en los referidos formatos, en un plazo de diez (10) días calendario";

Que el 19 de marzo del 2004, se recibió información de las empresas productoras en los formatos proporcionados por la Secretaría General de la Comunidad Andina, dicha información fue actualizada con el envío de información el 26 de marzo del 2004. Tanto la información presentada por el Gobierno de Colombia, como la que remitieron las empresas productoras no se remitieron con pruebas documentales que respalden la información proporcionada a la Secretaría General;

Que el 12 de abril del 2004, la Secretaría General recibió una comunicación de la empresa colombiana Bavaria S.A., de fecha 2 de abril del 2004, anexando copia de un documento "Concepto Embajada de Bolivia, Resumen Ejecutivo del Análisis para evitar la apertura de una investigación para la imposición de una salvaguardia por importación de azúcar procedente de Bolivia" al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; y copia del Acta N° 110 del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior;

Que en la comunicación de 12 de abril del 2004, la empresa Bavaria S.A. de Colombia señaló que:

"El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por el Consejo Superior de Comercio Exterior de imponer una salvaguardia a las importaciones de azúcar procedentes de Bolivia, y manifestó en la reunión del pasado 10 de octubre de 2003 (sesión N° 110), [cuya copia anexo]... que el análisis técnico de este caso muestra evidencias de perturbación en algunas variables, pero tal perturbación NO es causada por las importaciones de Bolivia y sí, por la contracción que ha presentado el mercado...";

Que en el documento "Concepto Embajada de Bolivia, Resumen Ejecutivo del Análisis para evitar la apertura de una investigación para la imposición de una salvaguardia por importación de Azúcar procedente de Bolivia", se indicó que la mínima participación de las importaciones de Bolivia en el Consumo Nacional Aparente desvirtúa toda posibilidad de daño a la industria nacional. Asimismo se señala que no existe perturbación a la producción nacional, que existen otros factores que afectan al mercado nacional, dentro de los cuales destaca la variación del nivel de precios a nivel mundial y la crisis de Venezuela;

Que el nivel de precios en el mercado de Colombia habría sido influido por el bajo nivel de precios internacionales, por la sobre producción de Brasil y la disminución del valor de las exportaciones de azúcar de Colombia por la baja demanda internacional. En mencionado documento se destaca que el potencial exportador de Bolivia no supera las 150.000 TM/año para todos los mercados (Perú, Chile, Venezuela y Colombia);

Que en el Acta N° 110 del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior de Colombia se señala que:

"... siempre ha habido una disertación profunda legal del significado de perturbación y daño, y que los análisis muestran evidencia de perturbación en algunas variables, pero tal perturbación no es causada por las importaciones de Bolivia, y sí, por la contracción que ha presentado el mercado (125.000 toneladas). Adicionalmente, la norma señala que se pueden aplicar medidas de salvaguardia cuando se prueba que hay un crecimiento de importaciones que generan perturbación en la rama de producción nacional. Complementariamente, el Tribunal Andino señala que esa perturbación tiene que ser consecuencia directa y exclusiva de las importaciones, lo cual no es evidente en este caso";

"El precio internacional del azúcar, es muy volátil y cíclico y cae durante la mayor parte del periodo analizado. Su precio en el mercado colombiano, no se determina por las leyes de la oferta y la demanda sino que se establece a través del Fondo de estabilización de Precios del Azúcar - FEPA. El precio de Bolivia es similar al de los ingenios y superior al precio franja";

"Al comparar el precio del azúcar originario de la CAN frente al precio del producto colombiano en el mismo nivel de comercialización, se observa que el precio de la CAN es superior al precio doméstico en el primer semestre de 2003";

"La acumulación de inventarios (93.000 toneladas), se explica por la caída en la demanda externa e interna (125.000 toneladas) y no por el incremento marginal de las importaciones de todos los orígenes (3.000 toneladas). La caída observada en el empleo refleja la mayor productividad en el sector y la caída registrada en el precio fuera de ingenio, responde a la administración interna del mismo y a la tendencia del precio internacional";

"... no es evidente que exista deterioro en el desempeño de la industria azucarera ni tampoco que el incremento en las importaciones de la CAN generasen de manera directa la perturbación observada en los inventarios y el empleo y el comportamiento del precio interno";

"los argumentos presentados y suministrados por las empresas interesadas en la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales no son suficientes para justificar la aplicación de una medida de salvaguardia, en concordancia con lo establecido por el Artículo 97 del Acuerdo de Cartagena y la jurisprudencia que se ha generado sobre su aplicación en la Subregión";

Que según se señala en el Acta 110 el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior de Colombia "...por mayoría no encontró méritos para recomendar la adopción de la solicitud de salvaguardia, con excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural";

Que el 19 de abril del 2004 la Secretaría General de la Comunidad Andina recibió la carta AP-378-04 de la

Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, mediante la cual remitieron documentos impresos; los mismos que fueron enviados el 19 y 26 de marzo del 2004 por medio electrónico. Dicha información está acreditada por contadores o revisores fiscales y comprende datos sobre producción, ventas, importaciones, exportaciones, inventarios, costos de producción, empleo y capacidad instalada por empresa y producto investigado. Asimismo, remitieron el estado de resultado de las empresas colombianas solicitantes de la medida de salvaguardia;

#### *Análisis de la Secretaría General*

#### *Consideraciones Normativas*

Que la norma andina invocada para aplicar la medida correctiva de carácter provisional es el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, que establece que:

"Artículo 97.- Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarle a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años";

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena señala que cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General;

Que corresponde a la Secretaría General analizar: 1) si hubo un incremento de las cantidades o volúmenes de las importaciones; 2) cuáles fueron las condiciones tales o los precios en que se realizaron dichas importaciones provenientes de la Comunidad Andina; 3) la supuesta perturbación a la producción nacional del producto investigado; y, 4) la relación causal entre el incremento de las importaciones o la disminución de los precios de las importaciones, y la perturbación aducida por la rama de la producción supuestamente afectada;

Que la Secretaría General consideró en su análisis lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, así como las aclaraciones realizadas por el Tribunal de Justicia

de la Comunidad Andina para atender las solicitudes de medidas de salvaguardias de los Países Miembros;

Que para el análisis la Secretaría General consideró el periodo entre el año 2000 y el primer semestre del 2003;

#### *Productos investigados*

Que los productos investigados son: el azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante, los demás azúcares de caña «con o sin» adición de aromatizante o colorante. Los productos estarían clasificados en las subpartidas Nandina 17.01.11.90, 1701.99.00 y 1701.91.00;

#### *Representatividad de la producción nacional*

Según el Gobierno de Colombia, ASOCAÑA presentó la solicitud en representación de 12 Ingenios que alcanzarían el 96,9 por ciento de la producción de azúcar de Colombia. Los ingenios son los siguientes: Manuelita S.A., Incauca S.A., Central Castilla S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Risaralda S.A., Mayaguez S.A., Ingenio San Carlos S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio María Luisa S.A., Central Tumaco, Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Pichichi S.A.;

#### *Evaluación de los volúmenes de las importaciones*

Que al analizar las importaciones de las subpartidas investigadas en conjunto, volúmenes en términos de azúcar crudo, se encontró que en Colombia las importaciones totales de azúcar, se incrementaron en 306 por ciento durante el periodo 2000 a 2002, pasaron de 14.181 a 85.992 toneladas. En el primer semestre del año 2003 las importaciones totales crecieron 59 por ciento, respecto a similar periodo en el 2002;

Que el incremento de las importaciones entre los años 2000 y 2002 se explicó por el crecimiento de varios países, entre ellos algunos de la Comunidad Andina. En el año 2000 las importaciones que provienen de terceros países explicó el 94 por ciento de las importaciones. En el año 2002, se observó un incremento importante de países que no tenían corrientes de comercio significativas en años anteriores, en el 2002 las importaciones que provienen de México alcanzaron 21 mil toneladas, las que provienen de Ecuador alcanzaron 19 mil toneladas, las de Bolivia fueron de 16,8 mil toneladas, Brasil alcanzó 15,6 mil toneladas y Honduras 11,2 mil toneladas;

Que en el primer semestre del 2003, las importaciones totales se incrementaron en 59 por ciento respecto a similar periodo en el año 2002, pasaron de 31,8 mil a 50,4 mil toneladas en términos de azúcar crudo. En dicho periodo, las importaciones que provienen de Bolivia crecieron 407 por ciento, pasaron de 4,6 mil a 23,5 mil toneladas en términos de azúcar crudo. Las importaciones que provienen de Ecuador crecieron 40 por ciento, pasaron de 5,6 a 7,9 mil toneladas (en términos de azúcar crudo). En este periodo, las importaciones totales que provienen de terceros países decrecieron 12 por ciento, pasaron de 21,5 mil toneladas a 18,9 mil toneladas (en términos de azúcar crudo); sin embargo se apreció un desplazamiento hacia las

importaciones que provienen de Brasil que pasó de 3,3 mil toneladas a 18,9 mil toneladas;

#### *Análisis por subpartidas*

Que las importaciones de azúcar crudo de la subpartida Nandina 1701.11.90, son menores que las importaciones de azúcar (blanco o refinado) de las subpartidas Nandina 1701.91.00 y 1701.99.00 para el año 2002, las importaciones de azúcar crudo provenientes de Perú alcanzaron 9,4 mil toneladas en el año 2002 y las que provienen de Bolivia llegaron a 600 toneladas en el mismo año;

Que las importaciones de azúcar refinado, se realizan principalmente por las subpartidas Nandina 1701.91.00 y 1701.99.00. Las importaciones totales que se realizan por estas subpartidas alcanzaron 75,9 mil toneladas (en términos de azúcar crudo) en el año 2002. En dicho año, las importaciones que provienen de Bolivia llegaron a 16,2 mil toneladas, las que provienen de Ecuador alcanzaron 9,7 mil toneladas (en términos de azúcar crudo); en el año 2002, se apreció a otros proveedores importantes como México, Brasil y Honduras que alcanzaron 21 mil toneladas, 15,6 mil toneladas y 11 mil toneladas respectivamente;

Que las importaciones de la subpartida Nandina 1701.91.00 en el año 2002 provenientes de Bolivia alcanzaron 1.598 toneladas y las que provienen de Ecuador alcanzaron 5.333 toneladas; las importaciones que provienen de Brasil alcanzaron 5.318 toneladas en el mismo año. Por su parte, en el año 2002 las importaciones de la subpartida Nandina 1701.99.00 provenientes de Bolivia alcanzaron 14.648 toneladas, las importaciones que provienen de Ecuador llegaron a 4.421 toneladas, mientras que las importaciones de terceros países alcanzaron volúmenes mayores, México llegó a 21.023 toneladas, Honduras 11.227 toneladas y Brasil alcanzó 10.307 toneladas;

Que en conclusión, entre los años 2000 a 2002, se observó un incremento de las importaciones de azúcar (crudo y blanco) sin distinguir su origen, pasaron de 14 mil toneladas a 85,9 mil toneladas. En el año 2000 las importaciones que provienen de terceros países representaban el 94 por ciento de las importaciones y las que provienen de la Comunidad Andina representaron el 6 por ciento. En el año 2002 las importaciones de terceros países representaron 58 por ciento de las importaciones totales, las que provienen de la Comunidad Andina representaron 42 por ciento. En el año 2002, por países, se observó que las importaciones que provienen de México alcanzaron 21 mil toneladas, las que provienen de Ecuador alcanzaron 19 mil toneladas, las de Bolivia 16,8 mil toneladas, Brasil alcanzó 15,6 mil toneladas y Honduras 11,2 mil toneladas;

En el primer semestre del 2003, las importaciones de azúcar (crudo y blanco) se incrementaron respecto a similar periodo en el año 2002, pasaron de 31,8 mil a 50,4 mil toneladas, en términos de azúcar crudo. En dicho periodo, las importaciones que provienen de Bolivia pasaron de 4,6 mil toneladas a 23,5 mil toneladas. Las importaciones que provienen de Ecuador pasaron de 5,6 mil toneladas a 7,9 mil toneladas. En este periodo, las importaciones que provienen de terceros países decrecieron: pasaron de 21,5 mil toneladas a 18,9 mil toneladas. Sin embargo, se apreció que Brasil pasó de 3,3 mil toneladas a 18,9 mil toneladas entre estos semestres;

*Evaluación de los precios implícitos de las importaciones*

Que la información de los precios de las importaciones se evaluó tomando como referencia el precio implícito a unitario que resulta de la relación entre los valores importados, incluyendo los costos de nacionalización y el SAFT para los productos importados. Para los precios de la producción nacional se consideraron los precios ponderados a nivel ex fábrica. En el informe de Colombia se analiza el precio de las importaciones de azúcar como el mismo producto. A efectos de tener una mejor información se analizaron los precios por tipo de producto (1701.11.90 azúcar crudo y 1701.99.00 azúcar blanco sin adición de aromatizantes o colorantes);

Que al analizar el comportamiento de los precios, tanto del azúcar crudo como del azúcar blanco, se observó que los precios de las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador eran superiores a los de la producción local;

Que en el caso del azúcar crudo, NANDINA 1701.11.90, los precios de la producción colombiana pasan de 288 dólares por tonelada en el año 2001 a 217 dólares por tonelada en el año 2002 y en el primer semestre de 2003 su precio alcanza 223 dólares la tonelada. En dicho período los precios de las importaciones más bajos, corresponden a las que provienen de Bolivia y Ecuador; sin embargo, estos precios son superiores a los de la producción colombiana. El precio de Ecuador pasó de 347 a 321 dólares la tonelada entre los años 2000 a 2002, mientras que el precio de Bolivia en el año 2002 fue de 331 dólares por tonelada;

Que en el primer semestre del 2003 los precios de Bolivia y Ecuador fueron de 305 y 325 dólares por tonelada, 27 por ciento y 31 por ciento por encima del precio de la producción colombiana en dicho semestre, respectivamente;

Que en cuanto al precio del azúcar blanco sin adición de aromatizante, NANDINA 1701.99.00, los precios de la producción colombiana pasaron de 310 dólares por tonelada en el año 2000 a 370 dólares por tonelada en el año 2001, luego disminuyó a 324 dólares por tonelada en el año 2002, en el primer semestre del 2003 su precio disminuyó a 283 dólares la tonelada. Igual que en el caso anterior, los precios de las importaciones más bajas corresponden a las importaciones que provienen de Bolivia y Ecuador, pero estos precios son superiores a los de la producción colombiana. El precio de Ecuador pasó de 350 a 322 dólares la tonelada entre los años 2000 a 2002, mientras que el precio de Bolivia en el año 2002 fue de 366 dólares la tonelada. Respecto a los precios de las importaciones de terceros países, las importaciones de México disminuyen de 538 en el año 2000 a 511 dólares en el año 2002 y las importaciones de Honduras pasaron de 563 dólares en el año 2001 a 498 dólares en el 2002;

Que en el primer semestre del 2003 los precios de Bolivia y Ecuador fueron de 325 y 320 dólares por tonelada, 13 por ciento y 12 por ciento superior al precio de la producción colombiana en dicho semestre, respectivamente;

Que en conclusión, se apreció una disminución de los precios de las importaciones provenientes de Bolivia y Ecuador; sin embargo, estos precios fueron superiores en todo el período a los precios de la producción colombiana;

*Supuesta perturbación a la producción nacional*

Que las empresas productoras presentaron información sobre la rama de la producción nacional;

*Producción, ventas y mercado interno*

Que respecto a la producción de las subpartidas 1701.11.90, 1701.91.00 y 1701.99.00, se incrementó en 4 por ciento entre los años 2000 a 2002, pasó de 2.317 mil a 2.416 mil toneladas, en términos de azúcar crudo. Se apreció también que en el año 2001 la producción cayó 8 por ciento y se recuperó en el año 2002, año en que creció 13 por ciento;

Que en cuanto a las ventas se observó una disminución de uno por ciento entre los años 2000 y 2002, pasó de 1.219 mil toneladas a 1.205 mil toneladas en términos de azúcar crudo. Las ventas disminuyeron 4 por ciento en el año 2001 y se incrementaron en 3 por ciento en el año 2002. En el primer semestre del 2003, las ventas cayeron en 6 por ciento, respecto al mismo período en el año 2002;

Que respecto al mercado interno, se expandió en 5 por ciento entre los años 2000 y 2002, pasó de 1.233 mil toneladas a 1.291 mil toneladas, en términos de azúcar crudo. Sin embargo en el primer semestre del 2003, se apreció una contracción del mercado en 2 por ciento;

Que se debe destacar que las exportaciones en el primer semestre del 2003 (604 mil toneladas) fueron superiores a lo exportado en el primer semestre del año 2002 (529 mil toneladas), sin embargo fueron inferiores al nivel alcanzado en el segundo semestre del 2002 (644 mil toneladas);

Que en conclusión, entre los años 2000 a 2002 no se apreció un comportamiento negativo de la producción, creció 4 por ciento mientras que las ventas disminuyeron en uno por ciento. El mercado creció en 5 por ciento en el mismo período. En el año 2002 las importaciones totales crecieron explicadas por las importaciones de México, Ecuador, Bolivia, Brasil y Honduras;

Que respecto al primer semestre del 2003, comparado con el primer semestre del 2002, se observó que la producción se incrementó en 9 por ciento mientras que las ventas disminuyeron en 4 por ciento cuando el mercado se contrajo en 2 por ciento. En este período se apreció una contracción en la demanda externa del producto colombiano, sus exportaciones disminuyeron respecto al semestre inmediato anterior en 40 mil toneladas;

*Participación de las ventas y de las importaciones en el mercado interno*

Que las ventas totales de la producción colombiana de azúcar pasaron de representar 99 a 93 por ciento en el mercado interno entre los años 2000 y 2002. En el primer semestre del 2003 las ventas de las empresas colombianas representaron el 92 por ciento del mercado interno, en el mismo período para el año 2002 su participación fue de 95 por ciento;

Que en cuanto a las importaciones, las importaciones totales en el mercado interno pasaron de representar 1 a 7 por ciento entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del

2002 estas importaciones representaron el 5 por ciento, dicha participación aumentó a 8 por ciento en el primer semestre del año 2003;

Que en el año 2002 el principal proveedor externo, México, representó el 2 por ciento del mercado colombiano, otros proveedores como Ecuador, Bolivia, Brasil y Honduras representaron 1 por ciento cada uno. En el primer semestre del 2003, no se registraron importaciones desde México, estas importaciones fueron desplazadas por las que provienen de Bolivia, Brasil y Ecuador que representaron en el mercado colombiano el 4 por ciento, 3 por ciento y 1 por ciento, respectivamente;

Que en conclusión, se observó que el mercado interno se expandió en 5 por ciento entre los años 2000 y 2002, se apreció un desempeño negativo en la participación de las ventas totales de la producción nacional que pasaron de representar 99 a 93 por ciento explicadas por el incremento de la participación de México, Ecuador, Bolivia y Brasil. En el primer semestre del 2003, el mercado se contrajo en 2 por ciento, respecto a similar período en el año anterior, las ventas de la producción colombiana disminuyeron su participación en el mercado alcanzando 92 por ciento para el primer semestre del 2003, de haber alcanzado una participación de 95 por ciento en el primer semestre del 2002. Esta disminución fue explicada por el incremento en la participación de mercado de Bolivia y Brasil;

#### *Utilización de la capacidad instalada*

Que según el informe del Gobierno de Colombia, entre los años 2000 a 2002 e inclusive el primer semestre del 2003, la utilización de la capacidad instalada se ha mantenido por encima del 80 por ciento. El uso promedio de los primeros semestres de 2000 a 2002 fue de 86,62 por ciento y en el primer semestre de 2003 el uso de la capacidad instalada alcanzó el 92,22 por ciento;

Que en conclusión, no se apreció un desempeño negativo en este factor;

#### *Empleo*

Que la información presentada por las empresas difiere de la presentada en el informe del Gobierno de Colombia. En el informe del Gobierno de Colombia se indica que el nivel de empleo directo descendió desde el primer semestre del 2000 hasta el primero del 2003, al pasar de 15,7 mil trabajadores a 12,4 mil trabajadores. Según el Gobierno de Colombia, la reducción en la cantidad de trabajadores sería consistente con la tendencia registrada en la productividad "... al comparar este comportamiento con el de las ventas nacionales, las exportaciones y la producción, se observa que la rama está produciendo más toneladas de azúcar con menos personal durante el periodo estudiado";

Que según la información proporcionada por las empresas solicitantes, el empleo disminuyó en 9 por ciento entre los años 2000 a 2002, explicada por la disminución de los obreros que pasaron de 13,9 mil a 12,3 mil obreros. En el primer semestre de 2003, se apreció una disminución de 5 por ciento, explicado por la reducción de obreros;

#### *Inventarios*

Que los inventarios se incrementaron en 2 por ciento entre el período del 2000 a 2002, sin embargo se aprecia un

incremento importante en el primer semestre del 2003, pasó de 63,8 mil toneladas en el primer semestre del 2002 a 97,4 mil toneladas, presentó un incremento de 53 por ciento respecto a similar período en el año anterior. Pasó de representar 2 por ciento respecto a la producción, entre los años 2000 a 2002, a representar 8 por ciento en el primer semestre del 2003;

Que en conclusión, se apreció un desempeño negativo de este factor en el primer semestre del 2003, cuando pasó a representar el 8 por ciento de la producción nacional;

#### *Productividad*

Que la relación de número de empleados entre producción pasó de 139 a 160 toneladas por trabajador entre los años 2000 a 2002;

Que según se señala en el documento de ASOCAÑA "Aspectos Generales del Sector Azucarero 2002 - 2003" la producción colombiana tendría la mayor productividad de cosechas por año en el mundo y uno de los costos promedio más bajos en la producción de azúcar. En el documento citado se indica que:

"El sector azucarero colombiano tiene amplias oportunidades de competir, en condiciones equitativas, con varios de los países del ALCA o con Estados Unidos, dado su nivel de eficiencia y productividad, reconocido por diferentes estudios internacionales sobre la materia..."

Que en conclusión, no se apreció un desempeño negativo de este factor;

#### *Precios de Venta y Costos de Producción*

Que el precio de venta interno de la producción local creció en el período 2000 a 2002, los precios del azúcar crudo crecieron en 24 por ciento, mientras que los precios del azúcar blanco (Nandina 1701.99.00) crecieron 4 por ciento. Es de anotar que los precios de ambos productos fueron mayores en el año 2001, el azúcar crudo alcanzó 418 dólares por tonelada en el año 2001 y disminuyó a 346 en el año 2002, el azúcar blanco pasó de 390 a 370 dólares por tonelada en el mismo año. En el primer semestre de 2003, los precios de la producción colombiana cayeron 18 y 21 por ciento, en el azúcar crudo y azúcar blanco, respectivamente;

Que también se apreció que el precio implícito de sus exportaciones a Venezuela, su principal mercado de exportación, disminuyó en promedio 28 por ciento entre el año 2001 y 2002;

Que respecto a los costos de producción, se apreció una disminución de 5 por ciento entre los años 2000 a 2002, tanto en el azúcar crudo como en el azúcar blanco. En el primer semestre del 2003, se apreció una disminución de los mismos en 21 por ciento en el azúcar crudo y 31 por ciento en el azúcar blanco, respecto a similar semestre en el año anterior;

Que los márgenes de rentabilidad se mantienen en el año 2002 por encima del 15 por ciento tanto en el azúcar crudo

como en el azúcar blanco. En el primer semestre del 2003, el margen de utilidad se mantiene por encima del 15 por ciento;

Que según el documento de ASOCAÑA "Aspectos Generales del Sector Azucarero 2002 - 2003" los costos de producción de azúcar de Colombia están por debajo del promedio de varios de los países azucareros líderes;

Que en conclusión, no se apreció un desempeño negativo de los precios internos, debido a que se mantienen por encima de los costos de producción con márgenes de utilidad superiores al 15 por ciento;

Que según la información del estado de resultado de las 12 empresas del sector de la producción nacional de azúcar, se pudo constatar que entre los años 2000 a 2002 tanto la utilidad bruta como operacional crecieron 8 puntos porcentuales y se mantuvieron por encima del 20 por ciento. En el primer semestre del 2003, una empresa presentó pérdidas operacionales, 3 empresas presentaron utilidades operacionales entre el 5 y 10 por ciento, 8 empresas presentaron márgenes de más de 17 por ciento;

Que en conclusión, si bien se apreciaron comportamientos negativos en algunos factores como ventas, participación de las ventas en el mercado, inventarios y el empleo, se debe destacar que la participación de las ventas de producción nacional en el mercado interno es mayor al 90 por ciento en todo el periodo analizado. Entre los años 2000 a 2002 la participación de las importaciones procedentes de la Comunidad Andina representó el 3 por ciento, mientras que la participación de las importaciones de terceros países en dicho mercado representó el 4 por ciento. En el primer semestre del 2003, periodo en que se contrae el mercado, la participación de las importaciones provenientes de los países andinos en el mercado colombiano llega a 5 por ciento y la de terceros países alcanza a representar el 3 por ciento. Respecto a los inventarios se apreció un incremento en el primer semestre del 2003, comparado con el mismo periodo en el año 2002, dicho incremento habría sido explicado por el aumento de las importaciones andinas y la disminución de las exportaciones (39 mil toneladas respecto al semestre inmediato anterior), que generaron excedentes de inventario en el primer semestre del 2003. En cuanto al empleo, se observó una reducción en el número de trabajadores debido principalmente a un aumento en la productividad; lo anterior se constata por el hecho que en el periodo analizado hubo un incremento en la producción y por lo tanto un mayor rendimiento por trabajador;

Que adicionalmente a la baja participación de las importaciones andinas en el mercado colombiano, se debe notar que los precios de las importaciones de los países andinos fueron superiores a los de la producción nacional colombiana. De igual forma, no se aprecia desempeño negativo en la producción, utilización de la capacidad instalada, productividad, precios de venta y los márgenes de utilidad;

Que al no haberse probado la perturbación a la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, resulta improcedente que la Secretaría General se pronuncie respecto de la existencia de una eventual relación causal entre las cantidades o condiciones de las importaciones y la supuesta perturbación a la producción nacional;

Que, las medidas de salvaguardia constituyen mecanismos de excepción al Programa de Liberación, por lo que corresponde al País Miembro que las invoque como sustentación para imponer una restricción comercial, probar la existencia de los elementos que la justifiquen. En tal sentido, el Tribunal de Justicia aclaró en su sentencia de 17 de agosto de 1998 (Proceso 4-AN-97) que "... la autorización de medidas correctivas de salvaguardia y su justificación no puede dar lugar a duda alguna en cuanto a las causales de la perturbación...";

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros sólo pueden aplicar las medidas provisionales allí previstas cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones a su producción nacional de productos específicos. Por consiguiente, al no haberse demostrado la existencia de una perturbación a la producción nacional, no se justificaba la imposición de medidas ni siquiera con carácter provisional, razón por la cual se deja a salvo el derecho de los particulares interesados a solicitar la reparación de los eventuales daños o perjuicios que se les hubieran causado por la aplicación de la medida provisional de salvaguardia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los sesenta y cinco (65) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud del Gobierno de Colombia para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de azúcar clasificadas en las subpartidas Nandina 1701.11.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 2.-** Suspender las medidas provisionales aplicadas por el Gobierno de Colombia a las importaciones de azúcar clasificadas en las subpartidas Nandina 1701.11.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante Decreto 3460 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2 de diciembre del 2003.

**Artículo 3.-** Los particulares afectados mantendrán su derecho para recuperar las garantías y los derechos indebidamente exigidos por el Decreto 3460 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, de conformidad con las prescripciones y procedimientos previstos en el Derecho Interno Colombiano.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

N° 827

## ACUERDO DE CARTAGENA

**Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 370, 414, 465 y 507 de la Comisión y la Resolución 812 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que, el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2 de diciembre del 2003, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el "Cloruro de amonio" clasificado en la subpartida Nandina 2827.10.00, los "tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo" clasificados en la subpartida Nandina 3917.23.00, los "motores de corriente alterna, monofásicos" clasificados en la subpartida Nandina 8501.10.92, los "videoproyectores" clasificados en la subpartida Nandina 8528.30.00, las "lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico" clasificados en la subpartida Nandina 8539.32.00 y los "Casquillos de rosca" clasificados en la subpartida Nandina 8539.90.10;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 2 de marzo del 2004;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 157-04 DININ del 18 de marzo del 2004, comunicó que existe producción nacional de los "tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo" clasificados en la subpartida Nandina 3917.23.00;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior N° 214-2004 MINCETUR/VMCE/DNINCI del 25 de marzo del 2004, comunicó que existe producción nacional de los "tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo" clasificados en la subpartida Nandina 3917.23.00, adjuntando la ficha técnica de verificación de producción debidamente diligenciada;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores VREIDGIN- DIS/298/2004 del 26 de abril del 2004, comunicó que no existe producción nacional de los bienes motivo de la solicitud;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior N° 304-2004 MINCETUR/VMCE/DNINCI del 30 de abril del 2004, comunicó que existe producción nacional del "Cloruro de amonio" clasificado en la subpartida Nandina 2827.10.00, adjuntando la ficha técnica de verificación de producción debidamente diligenciada;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia, y no habiendo recibido respuesta referente a los demás productos motivo de la solicitud al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "motores de corriente alterna, monofásicos" clasificados en la subpartida Nandina 8501.10.92, los "videoproyectores" clasificados en la subpartida Nandina 8528.30.00, las "lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico" clasificados en la subpartida Nandina 8539.32.00 y los "Casquillos de rosca" clasificados en la subpartida Nandina 8539.90.10;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante notas del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 010-DININ del 7 de enero del 2004 y N° 04-0535-DININ del 5 de febrero de 2004, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la "cinta adhesiva especial, utilizada y diseñada exclusivamente para la fabricación de pañales desechables" clasificada en la subpartida Nandina 3919.10.00, el "Fluted para la fabricación de pañales" clasificado en la subpartida Nandina 3920.20.00, el "papel tissue para la fabricación de pañales en rollos de anchura superior a 36 cm. u hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm. y el otro superior a 15 cm., sin plegar" clasificado en la subpartida 4803.00.90 y el "papel tissue para la fabricación de pañales en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm. o cortados en formato" clasificado en la subpartida 4818.90.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 16 de febrero del 2004;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 200-2004/MINCETUR/VMCE/DNINCI del 19 de marzo del 2004, comunicó que se producen en el Perú todos los bienes motivo de la solicitud de Ecuador, a excepción de la "cinta adhesiva especial, utilizada y diseñada exclusivamente para la fabricación de pañales desechables" clasificada en la subpartida Nandina 3919.10.00, adjuntando como asistente las fichas técnicas de verificación de producción, debidamente diligenciadas por las empresas productoras;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE-0247 del 24 de marzo del 2004, comunicó la existencia de producción del "Fluted para la fabricación de pañales" clasificado en la subpartida Nandina 3920.20.00, mediante el envío de la ficha técnica de verificación de producción debidamente diligenciada;

Que, la Secretaría General dio traslado de las comunicaciones de los gobiernos de Colombia y Perú al Gobierno de Ecuador, a través de nota fechada el 6 de abril del 2004;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° SDAO-s/a del 16 de abril de 2004, comunicó la existencia de producción del "papel tissue para la fabricación de pañales en rollos de anchura superior a 36 cm. u hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm. y el otro superior a 15 cm., sin plegar" clasificado en la subpartida 4803.00.90 y el "papel tissue para la fabricación de pañales en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm. o cortados en formato" clasificado en la subpartida 4818.90.00, adjuntando las fichas técnicas de verificación de producción debidamente diligenciadas;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, así como la documentación aportada al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la "cinta adhesiva especial, utilizada y diseñada exclusivamente para la fabricación de pañales desechables" clasificada en la subpartida Nandina 3919.10.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 028-DINEN del 19 de enero de 2004, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la "parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso" clasificada en la subpartida Nandina 2712.20.00 y la "parafina con un contenido de aceite superior o igual al 0,75% en peso" clasificada en la subpartida Nandina 2712.90.30;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 16 de febrero del 2004;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo No. DIE-0288 del 2 de abril del 2004, manifestó que en Colombia no existe producción de la "parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso" clasificada en la subpartida Nandina 2712.20.00 y que en el caso de la "parafina con un contenido de aceite superior o igual al 0,75% en peso" clasificada en la subpartida Nandina 2712.90.30 sí existe producción nacional, adjuntando para tal fin la ficha técnica de verificación de producción debidamente diligenciada;

Que, la Secretaría General dio traslado de la comunicación del Gobierno de Colombia al Gobierno de Ecuador, a través de nota fechada el 6 de abril del 2004;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores VREIDGIN-DIS/303/2004 del 26 de abril del 2004, comunicó que no existe producción nacional de los bienes motivo de la solicitud de Ecuador;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Ecuador para incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la "parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso" clasificada en la subpartida Nandina 2712.20.00;

Que, la Campaña Colombiana del Tabaco S.A., mediante comunicación N° 03-1130-0067, con fecha 10 de marzo del 2004, solicitó a esta Secretaría General la verificación de

producción subregional de un "Conjunto Empaquetador" clasificado en la subpartida Nandina 8422.40.90, así como su inclusión en la Nómina de Bienes No Producidos;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 19 de marzo del 2004;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE-0336 del 29 de abril del 2004, informó a esta Secretaría General que no existe producción de este tipo de bien en Colombia;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por la Campaña Colombiana del Tabaco, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por dicha empresa de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el "Conjunto Empaquetador" clasificado en la subpartida Nandina 8422.40.90;

#### RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

| NANDINA    | DESIGNACION DE LA MERCANCIA                                                                                                                                                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2712.20.00 | Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.                                                                                                                                                                                           |
| 3919.10.00 | Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.<br><br>Únicamente: Cinta adhesiva especial, utilizada y diseñada exclusivamente para la fabricación de pañales. |
| 8422.40.90 | Demás máquinas y aparatos para enpaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío.<br><br>Únicamente: Conjunto empaquetador de cigarrillos.                    |
| 8501.10.92 | Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, monofásicos.                                                                                                                                                                        |
| 8528.30.00 | Videoproyectores.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 8539.32.00 | Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.                                                                                                                                                                                  |
| 8539.90.10 | Casquillos de rosca.                                                                                                                                                                                                                                     |

De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración dentro de los

cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

N° 828

#### ACUERDO DE CARTAGENA

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de junio de 2004, correspondientes a la Circular N° 221 del 18 de mayo de 2004**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 790 y 824 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, modificada por la Resolución 824, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de junio de 2004:

| NANDINA    | PRODUCTO              | MARCADOR | PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)        |
|------------|-----------------------|----------|-------------------------------------|
| 0203.29.00 | Carne de cerdo        | 2 024    | (Dos mil veinticuatro)              |
| 0207.14.00 | Trazos de pollo       | 971      | (Novecientos setenta y uno)         |
| 0402.21.19 | Leche entera          | 1 964    | (Un mil novecientos sesenta cuatro) |
| 1001.10.90 | Trigo                 | 190      | (Ciento noventa)                    |
| 1003.00.90 | Cebada                | 153      | (Ciento cincuenta y tres)           |
| 1005.90.11 | Maíz amarillo         | 150      | (Ciento cincuenta)                  |
| 1005.90.12 | Maíz blanco           | 161      | (Ciento sesenta y uno)              |
| 1006.30.00 | Aroz blanco           | 278      | (Dieciséis mil ochenta y ocho)      |
| 1201.00.90 | Soya en grano         | 418      | (Cuatrocientos dieciocho)           |
| 1507.10.00 | Aceite crudo de soya  | 616      | (Seiscientos dieciséis)             |
| 1511.10.00 | Aceite crudo de palma | 582      | (Quinientos ochenta y dos)          |
| 1701.11.90 | Azúcar crudo          | 170      | (Ciento setenta)                    |
| 1701.99.00 | Azúcar blanco         | 265      | (Dieciséis mil seiscientos y cinco) |

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de junio del año dos mil cuatro.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, modificada por la Resolución 824, de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ANTONIO JOSE ARANIBAR QUIROGA

Director General

Encargado de la Secretaría General

N° 829

#### ACUERDO DE CARTAGENA

**Pronunciamiento sobre cumplimiento de normas de origen del producto "Purificador de agua" clasificado en la subpartida NANDINA 8421.21.10 exportado por la empresa PURIFIL Ltda. de Colombia al Perú**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) y el Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena, y la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías; y,

CONSIDERANDO: Que, en fecha 19 de septiembre de 2003 el gobierno peruano, mediante oficio 171-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, solicitó al gobierno colombiano documentación que acredite que el producto "purificador de agua" clasificado en la subpartida nacional 8421.21.10.00, exportado a Perú al amparo de la factura comercial N° 1428 y el certificado de origen N° C03700255, cumple con los requisitos de origen exigidos por la Decisión 416;

Que en el indicado oficio se señala que la Intendencia Nacional Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú, comunicó sus dudas en torno al cumplimiento de las normas de origen andinas, señalando que existen indicios suficientes para

presumir que el producto "purificador de agua" no cumple con lo dispuesto por la Decisión 416 por las siguientes razones:

- *"El Purificador de Agua está constituido por un sistema de inyección de ozono que lleva una etiqueta metálica con la inscripción 'producto importado', una carcasa para contener el elemento filtrante que indica 'Purifil Ltda.', un elemento filtrante que lleva grabado en sus extremos la leyenda 'Filtration Plus U.S.A.' y además de estar acompañado de una cinta selladora, bridas, válvula y una serie de otras conectores. En ninguna parte de este conjunto se indica a Colombia como lugar de origen o fabricación.*
- *En el 'Registro de Productos Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Registro' de 'Purificadores y Filtros Ltda. PURIFIL LTDA.' el productor de la mercancía declara, ante el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, como únicos insumos importados el carbón activado utilizado como elemento filtrante de origen chino, el circuito electrónico ozonificador de origen taiwanés y el interruptor de origen coreano. Sin embargo, en los componentes del Purificador de Agua no hay ninguna referencia a dichos países sino a Estados Unidos de América.*
- *El Certificado de Origen C03700255 consigna como criterio de origen del Purificador de Agua: 'Decisión 416 Capítulo II Art. 2 Literal e'. Sin embargo, el elemento filtrante y el circuito electrónico ozonificador, componentes importados se clasifican en la partida NANDINA 84.21 conjuntamente con el Purificador de Agua, por lo que no se cumpliría con el salto de partida requerido por el mencionado criterio de origen.';*

Que, mediante fax N° 164-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 11 de marzo de 2004, el gobierno peruano comunicó a la Secretaría General que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, "mediante comunicación recibida el 28 de noviembre de 2003, cuya copia podrá encontrar adjunta, indicó encontrarse reuniendo la información relacionada con el proceso productivo, materiales utilizados y costos para la elaboración del 'purificador de agua' fabricado por la empresa PURIFIL LTDA.". El gobierno peruano indicó que las autoridades colombianas no han cumplido con remitir la información necesaria para verificar el origen de la mercancía, por lo que solicita la intervención de la Secretaría General con el propósito de determinar si la mercancía denominada "Purificador de Agua" cumple con los criterios de origen establecidos en la Decisión 416;

Que en fecha 12 de marzo de 2004 la Secretaría General, mediante fax N° SG-F/2.14.16/425/2004, solicitó al gobierno colombiano envíe en el menor plazo posible toda la información necesaria para poder emitir un pronunciamiento sobre el problema surgido. Con dicha comunicación se envió adjunta copia del fax N° 164-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitido por el gobierno peruano;

Que, del análisis de la documentación enviada por el gobierno peruano, la Secretaría General encuentra lo siguiente:

1. En el Registro de Exportadores Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, no se señala la subpartida que corresponde a la mercancía "purificador de agua". Sin embargo, tanto en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, como el certificado de origen N° C03700255 1214 y la Declaración Única de Aduanas 235-2603-10-032505-01-1, se asigna a dicho producto la subpartida NANDINA 8421.21.10.
2. En el Registro de Exportadores Nacionales, Oferta Exportable y Solicitud de Determinación de Origen del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, se señala que en la fabricación de la mercancía "purificadores de agua" se utilizan como materiales extranjeros: carbón activado de la subpartida NANDINA 3907.40.00 de origen chino, circuito electrónico ozonificador de la subpartida NANDINA 8507.80.00 de origen taiwanés y switch (interruptor) de la subpartida NANDINA 8536.10.20 de origen coreano. Todos estos productos corresponden a partidas diferentes de la del "purificador de agua". Por otra parte, en el mismo documento se señala la utilización de etiquetas, instrucciones y otro material cuyo nombre no se aprecia en el documento, como materiales nacionales.
3. En el certificado de origen N° C03700255 1214 emitido por la Regional Bogotá del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, se señala que la mercancía "Purificador de Agua" cumple con lo establecido en las normas de origen de la Decisión 416, Capítulo II, artículo 2, literal "c".

Que en fecha 11 de mayo de 2004 la Secretaría General recibió del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, un fax sin número con información sobre materiales no originarios y materiales originarios utilizados en la fabricación del "Purificador de Agua", así como costos de producción y el proceso de producción de dicha mercancía, solicitando que la información sea tratada como confidencial;

Que en el indicado fax, el gobierno colombiano señaló que *"teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Gobierno Peruano sobre el origen del 'Purificador de Agua', se procedió a verificar con la Empresa PURIFIL LTDA, el proceso de producción y los materiales que intervienen en su proceso."*

Que al respecto, el gobierno colombiano manifestó que en la fabricación del "Purificador de Agua" se utilizan los siguientes materiales no originarios: la válvula de origen brasileño, el circuito (armado a partir de materiales coreanos) y la bujía plus (carbón activado) de origen estadounidense. El resto de los materiales son originarios;

Que conforme la documentación enviada por el gobierno colombiano, analizada por la Secretaría General, el proceso productivo de la mercancía "Purificador de Agua" consiste en:

1. PURIFIL, Ltda. encarga la elaboración de la caja acrílica para la ozonización, conforme sus especificaciones técnicas, en otra empresa colombiana.

2. En la referida caja acrílica se colocan los periféricos externos (marquillas, botones y dispensador para el fusible) de origen colombiano.
3. Luego se ensamblan los siguientes elementos internos: la válvula (de origen brasileño), el circuito (ensamblado por la empresa PURIFIL Ltda. a partir de elementos de origen coreano), la cámara de ozono (ensamblado por la empresa PURIFIL Ltda. a partir de tubo pares y malla de aluminio, ambos colombianos), cableado (utilizando cable 1\*24, colombiano) y los terminales para cableado (utilizando terminal paleta colombiano).
4. Para su funcionamiento, se colocan a la válvula, mangueras, racor válvula y el inyector de ozono (elementos para el paso y la ozonización del agua), los cuales son colombianos.
5. La bujía plus importada de Estados Unidos, se coloca dentro de una carcasa de polipropileno elaborada en Colombia. La carcasa con la bujía cumplen el proceso de filtración y envían el agua a la caja de acrílico, donde se cumple el proceso de ozonización.
6. Para permitir el paso del agua de la llave doméstica a la carcasa y la salida del agua filtrada, se utilizan periféricos externos como mangueras antihongos, tuercas, registro, todos de origen colombiano;

Que, el criterio de origen invocado en el certificado de origen N° C03700255 1214 (artículo 2, literal "c" de la Decisión 416) establece que una mercancía se considera originaria del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina si en su elaboración utiliza materiales no originarios sujetos a un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro, y que dicho proceso confiere a la mercancía una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificada en distinta partida NANDINA de la de los materiales no originarios;

Que, de la información disponible se desprende que las partidas arancelarias de los materiales no originarios son diferentes de la partida en la que se clasifica el "Purificador de agua". No obstante, no se observa una transformación de dichos materiales como resultado de un proceso productivo, razón por la cual en opinión de la Secretaría General, la fabricación de los purificadores de agua se ajusta más al criterio de ensamblaje o montaje con las características propias de este tipo de productos;

Que, con base en la información de costos de producción remitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia se puede apreciar que en la fabricación del "Purificador de agua" se utilizan materiales colombianos y que el valor CIF de los materiales no originarios utilizados representa el 16,3 por ciento del valor FOB de exportación de dicha mercancía;

Que conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 2 de la Decisión 416, una mercancía es considerada originaria del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina cuando resulta de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 30 por ciento del valor FOB de exportación del producto en

el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60 por ciento del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador; y,

Que la Secretaría General, con base en la información que dispone, considera que la exportación del "Purificador de Agua" puede acogerse al criterio de origen señalado en el anterior considerando,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la mercancía "Purificador de Agua", de la subpartida NANDINA 8421.21.10 exportada desde Colombia a Perú por la empresa PURIFIL Ltda., cumple con el criterio de origen establecido en el literal d) del artículo 2 de la Decisión 416.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

RICHARD MOSS FERREIRA  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

#### REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo 13 de su Tratado de Creación, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de su Estatuto, y en sesión plenaria de fecha 18 de mayo del año dos mil cuatro, ACUERDA expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

##### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

**Artículo 1°.-** Este reglamento tiene por objeto desarrollar las normas del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como de su Estatuto, relativas a su organización y funcionamiento internos.

##### Título I

#### DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

##### Capítulo I

##### Del Tribunal

**Artículo 2°.-** La misión jurisdiccional del Tribunal, en los límites de la competencia que le atribuye su Tratado de

Creación, es la de declarar el derecho de la Comunidad Andina y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en los Estados Miembros.

El Tribunal está integrado por cinco magistrados y celebrará dos clases de sesiones: administrativas y judiciales, ordinarias o extraordinarias. Sus deliberaciones serán reservadas. En las sesiones judiciales estarán presentes únicamente los magistrados y el Secretario del Tribunal.

**Artículo 3°.-** El Tribunal designará al Secretario y al personal administrativo, técnico y de servicios que fuere necesario para el cumplimiento de su misión.

La organización y funciones de las unidades operativas, así como el régimen jurídico del personal asignado a éstas, serán establecidos en el Reglamento Orgánico y de Personal.

#### Capítulo II

##### De los Magistrados

**Artículo 4°.-** El periodo para el ejercicio de la Magistratura es de seis años, a contar desde la fecha de la respectiva posesión del cargo. No obstante, si dicho acto de posesión ocurre luego de iniciado el lapso que corresponda en aplicación de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Tratado de Creación del Tribunal, el periodo se limitará al tiempo que reste del mismo.

**Artículo 5°.-** Los magistrados, titulares y suplentes, al tomar posesión del cargo, prestarán el siguiente juramento: *"Juro que cumpliré mis deberes y ejerceré a conciencia mis atribuciones de Magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que obraré con absoluta imparcialidad e independencia, y que mantendré la reserva respecto de las actuaciones que así lo requieran"*.

La juramentación y toma de posesión de los magistrados serán registradas en un libro de actas que será llevado por el Secretario del Tribunal.

#### Capítulo III

##### Del Presidente

**Artículo 6°.-** Los magistrados ejercerán en forma rotativa el cargo de Presidente del Tribunal, por el periodo de un año.

El Presidente será designado, prestará el juramento de rigor y tomará posesión del cargo en sesión administrativa que el Tribunal celebre en el transcurso del mes de enero de cada año.

El orden de rotación en el ejercicio del cargo será el que se desprende del establecido en la sesión administrativa celebrada por el Tribunal en fecha 23 de enero del año 2001, complementado en la sesión del 24 de enero del 2003. En caso de que un Magistrado se vea impedido o dificultado de ejercer la Presidencia del Tribunal en el periodo que le corresponda, el cargo será ejercido por el que le siga en turno y, en el periodo siguiente, el cargo será ejercido por el Magistrado declinante, luego de lo cual se continuará en el orden previsto.

La alienación, cuando las circunstancias la exijan, del orden establecido en este artículo, se llevará a cabo por el voto unánime de los magistrados del Tribunal.

**Artículo 7°.-** El Presidente ejercerá las atribuciones y funciones inherentes a su autoridad. En consecuencia, representará al Tribunal en toda circunstancia; dirigirá sus actividades, trabajos y servicios; y convocará y presidirá sus sesiones y audiencias. Además, cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la observancia del ordenamiento normativo, reglamentario y administrativo que expida el Tribunal.
2. Coordinar la consecución de los objetivos mediante la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y actividades que apruebe el Tribunal.
3. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Tribunal y someterlo oportunamente a la aprobación del órgano.
4. Enviar o llevar a la comisión, con anticipación no menor de treinta días al último periodo ordinario de sesiones de cada año, el proyecto de presupuesto anual del Tribunal.
5. Ejecutar el presupuesto anual del Tribunal, bajo la supervisión de éste.
6. Suscribir los contratos, convenios y demás actos que resuelva celebrar el Tribunal, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento Administrativo.
7. Distribuir por sorteo entre todos los magistrados la sustanciación de las demandas y solicitudes de interpretación prejudicial que sean sometidas al Tribunal, utilizando al efecto las modalidades que éste determine.
8. Velar porque las causas sometidas al Tribunal sean sustanciadas y decididas oportunamente.
9. Disponer la convocatoria de los magistrados a las sesiones y fijar la fecha y hora de su realización.
10. Elaborar y someter a la aprobación del Tribunal el orden del día correspondiente a cada sesión.
11. Dirigir los debates en las sesiones y audiencias que celebre el Tribunal. En los debates, velará por su desarrollo ordenado, por la igualdad de trato a los magistrados y por el respeto de su derecho al uso de la palabra.
12. Disponer lo necesario para que las propuestas verbales que apruebe el Tribunal sean redactadas oportunamente y apropiadamente, cuando quien las haya formulado no las hubiese redactado antes de finalizar la sesión.
13. Suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones y audiencias que se celebren, una vez que hayan sido aprobadas.
14. Suscribir, junto con el Secretario, los autos de sustanciación y los interlocutorios que no pongan fin al proceso.

15. Redactar, someter a la consideración del Pleno, de ser el caso, y suscribir la correspondencia oficial del Tribunal, así como informar a éste acerca de la correspondencia recibida y contestada.
16. Suscribir, junto con el Director Administrativo, los instrumentos destinados a abrir, movilizar y cerrar cuentas y depósitos del Tribunal en los bancos e instituciones financieras.
17. Elaborar y someter a la aprobación del Tribunal el proyecto de Informe Anual que deberá presentarse ante los órganos del Sistema Andino de Integración.
18. Coordinar acciones a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario, así como su aplicación uniforme.
19. Autorizar la expedición por Secretaría, a costa de las partes o de los terceros interesados que las soliciten, de copias certificadas de los documentos no confidenciales que obren en los expedientes de las causas sometidas al Tribunal.
20. Velar por el mantenimiento de la disciplina en el Tribunal e imponer sanciones, previa la investigación correspondiente, a los funcionarios o empleados que la infrinjan.
21. Tramitar, según el Reglamento de Personal, las solicitudes de vacaciones individuales y de licencias de los magistrados.
22. Designar al funcionario que ejercerá el cargo de Secretario, en caso de ausencia temporal de éste.
23. Las demás que le asignen este reglamento y el Tribunal en Pleno.

#### Capítulo IV

##### Del Secretario

**Artículo 8°.-** El Tribunal designará al Secretario con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo correspondiente, seleccionándolo de entre abogados de notoria competencia que sean nacionales de origen de los Países Miembros, gocen de alta consideración moral y se hayan postulado para el cargo en debida forma.

A los efectos de la aplicación del principio de rotación, en el ejercicio del cargo, la selección se llevará a cabo de entre los postulantes de aquellos Países Miembros cuyos nacionales no lo hayan aún desempeñado en el ciclo de rotación que corresponda.

Los aspectos relativos a los requisitos y procedimiento de postulación y selección de los aspirantes serán establecidos en el Reglamento de Personal.

**Artículo 9°.-** El Secretario del Tribunal cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, bajo la autoridad del Presidente, la Secretaría del Tribunal.

2. Atender, bajo las instrucciones del Presidente, el despacho judicial del Tribunal. Recibir y hacer constar la recepción de los escritos, documentos y pruebas de las partes y de los terceros interesados, haciendo mención expresa de la fecha y hora de la presentación de aquéllos y de su consignación personal o de su envío por correo o por cualquier medio electrónico, así como identificando cada uno de los anexos que los acompañen. Efectuar las citaciones, notificaciones, convocatorias, intimaciones, requerimientos, exhortos y comunicaciones que exijan los procedimientos judiciales o que acuerde el Tribunal.
  3. Organizar, mantener al día, custodiar y conservar el registro general de los asuntos sometidos al Tribunal, así como los expedientes, libros y archivos de la Secretaría.
  4. Mantener abierta al público la oficina de la Secretaría en días laborables, en horario de 9 a.m. a 12 m. y de 3 p.m. a 6 p.m.
  5. Organizar y llevar a cabo, por disposición del Presidente y antes de las sesiones judiciales, el sorteo para la sustanciación de las demandas y de las solicitudes de interpretación prejudicial que sean sometidas al Tribunal.
  6. Por disposición del Presidente, convocar a los magistrados a las sesiones del Tribunal, sean éstas judiciales o administrativas, y asistir a ellas, salvo que, en algún caso, el Tribunal lo exima de este deber.
  7. Elaborar, bajo la dirección del Presidente, el orden del día correspondiente a cada una de las sesiones del Tribunal, así como los proyectos de las actas de dichas sesiones y de las audiencias que se celebren.
  8. Custodiar las actas de las sesiones y audiencias del Tribunal y suscribirlos, junto con el Presidente, una vez que hayan sido aprobados, según el caso.
  9. Mantener estricta reserva en torno a las deliberaciones del Tribunal, así como sobre sus decisiones mientras no hayan sido notificadas.
  10. Mantener a disposición de los magistrados, especialmente durante las sesiones y audiencias, los expedientes de las causas, así como los documentos e informaciones que fueren necesarios.
  11. Suscribir, junto con el Presidente o con los magistrados, según el caso, las sentencias y autos del Tribunal.
  12. Dar fe pública de los actos procesales que se celebren en su presencia. Por disposición del Presidente, expedir copias certificadas de los documentos no confidenciales que obren en los expedientes de las causas sometidas al Tribunal, así como expedir directamente las copias simples de esos documentos.
  13. Velar por la publicación, en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de las sentencias del Tribunal y de las demás providencias que éste disponga.
  14. Organizar, actualizar y preservar la versión electrónica del registro de los asuntos sometidos al Tribunal, así como de los datos y documentos a publicarse en la página Web, y responder por su exactitud rigurosa.
  15. Dar cuenta inmediata al Magistrado Sustanciador, y luego a los demás magistrados, de las actuaciones de las partes y de los terceros interesados en los expedientes en curso.
  16. Llevar, entre otros, los siguientes libros o carpetas: de registro de causas, de demandas, de representantes y apoderados, de autos y sentencias, de acuerdos y resoluciones, de actas de sesiones judiciales, de audiencias y de sesiones administrativas, y los demás registros.
  17. Llevar a cabo la elaboración de estudios, la realización de trabajos y la redacción de documentos que le encomienden el Tribunal o el Presidente.
  18. Llevar el archivo de las hojas de vida y de las actas de elección, juramentación y toma de posesión de los magistrados del Tribunal, así como de las actas de elección y aceptación del cargo por los suplentes.
  19. Velar por la disciplina en la Secretaría del Tribunal, cuidando que el personal cumpla a cabalidad con sus deberes.
  20. Rendir informes periódicos al Tribunal sobre los asuntos judiciales en curso y poner en su conocimiento las deficiencias o irregularidades que observe.
  21. Ejercer las funciones auxiliares que fueren necesarias en el trámite de las causas sometidas al Tribunal.
  22. Recibir y entregar bajo inventario, al iniciar y finalizar sus funciones, los expedientes, libros, archivos, sellas y demás bienes al servicio de la Secretaría del Tribunal.
  23. Las demás que le asigne el estatuto, este reglamento y el Tribunal en Pleno.
- En el desempeño de sus funciones, el Secretario será directamente responsable ante el Tribunal.
- Artículo 10°.-** En el caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario, el cargo será ejercido, en ese lapso, por el funcionario que el Presidente designe.
- En caso de ausencia definitiva, vacancia o abandono del cargo, el Tribunal designará un funcionario en su reemplazo y llevará a cabo el procedimiento de selección para cubrir la vacante.
- Título II**
- DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**
- Capítulo I**
- Del Registro Judicial**
- Artículo 11°.-** El Tribunal llevará, bajo la responsabilidad de su Secretario, un registro de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Se inscribirán en el registro los escritos y documentos relativos a los asuntos que sean sometidos al Tribunal, así como las providencias que éste dicte.

Las inscripciones se numerarán en orden sucesivo y en ellas se hará mención de los datos básicos que fueren necesarios para su identificación.

El registro se llevará también electrónicamente y deberá funcionar de forma que no pueda borrarse ninguna inscripción y que pueda ser identificada cualquier modificación o rectificación que se haga de ella.

**Artículo 12°.-** En la oportunidad de la inscripción en el registro de un escrito de demanda o de una solicitud de interpretación prejudicial, el Secretario abrirá el respectivo expediente, le asignará un número de orden, seguido de las letras iniciales correspondientes a la petición de que se trate y de la indicación del año, y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Los procedimientos sumarios por desacato a las sentencias de incumplimiento, así como aquellos incidentales en que fuere indispensable, recibirán el número de orden que esté asignado al expediente principal, seguido de una breve mención que indique que se trata de un procedimiento adicional.

**Artículo 13°.-** Los escritos y documentos que consignen las partes podrán ser presentados de modo que el Tribunal pueda llevar a cabo su tratamiento informático.

Cada escrito o documento que se agregue al expediente de una causa deberá ser numerado en orden sucesivo en cada una de sus hojas, y la foliación deberá llevarse a cabo en la fecha de agregación de aquél. Sin el cumplimiento de este requisito, no podrá expedirse copia de los mismos.

**Artículo 14°.-** Los memoriales de demanda y de contestación a la misma, enviados por fax o por otro medio electrónico, se considerarán legalmente presentados en la fecha de su envío si los originales son remitidos dentro de los tres días siguientes. Los demás escritos podrán ser enviados por fax o correo electrónico, sin necesidad de que se remitan los originales, salvo en materia probatoria o que así lo pida expresamente el Tribunal.

Cuando el escrito sea enviado por correo electrónico, se le tendrá por recibido únicamente si se trata de una copia escaneada del original firmado, o que contenga firma digital.

El original firmado del escrito deberá consignarse en el Tribunal sin haberse introducido en el correo electrónico o modificación alguna. En caso de divergencia entre el original firmado y la copia enviada con anterioridad, se tomará en consideración únicamente la fecha de presentación del original firmado.

**Artículo 15°.-** Las notificaciones que sean enviadas por fax o por correo electrónico se entenderán cumplidas en la fecha de transmisión, por parte del Tribunal, del texto del documento de que se trate.

Si el volumen o la extensión de un documento impide su notificación a las partes, el Secretario las informará de ello y pondrá el documento a su disposición en el expediente.

## Capítulo II

### De las sesiones judiciales

**Artículo 16°.-** El Tribunal se reunirá en sesiones judiciales para proveer sobre las cuestiones relativas a las acciones, solicitudes y recursos que sean sometidos a su conocimiento, a los actos procesales y a los procedimientos judiciales en curso, y a la ejecución o al desacato de las decisiones que expida.

**Artículo 17°.-** Las sesiones judiciales ordinarias se celebrarán una vez por semana, y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o por pedido de al menos tres de los magistrados.

Las sesiones se celebrarán en la sede del Tribunal, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria. Sin embargo, por razones de seguridad o de conveniencia podrá sesionar válidamente en otro lugar, si así lo acuerda la mayoría de los magistrados.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. El orden del día y el proyecto de acta correspondiente a la sesión anterior se distribuirán con la convocatoria, pero las ponencias deberán ser puestas a disposición de los magistrados con un mínimo de dos días laborables de anticipación.

El orden del día estará integrado principalmente por las ponencias de los magistrados, recibidas en la Secretaría del Tribunal hasta dos días laborables antes de la respectiva sesión, salvo que, por excepción, si la mayoría lo acuerda, el Tribunal agregue en el orden del día, por causa justificada, una ponencia registrada y distribuida después. El Secretario deberá organizar el orden del día según el orden cronológico en que hayan sido recibidas las ponencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 18.

En las sesiones extraordinarias, el Tribunal deliberará y decidirá únicamente sobre los puntos expresamente identificados en el orden del día. En caso de urgencia, la convocatoria podrá realizarse verbalmente y la sesión podrá celebrarse el mismo día, de todo lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

**Artículo 18°.-** Los magistrados tienen el deber de asistir a las sesiones judiciales y de participar en la deliberación y decisión de cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, salvo que medie impedimento procesal o excusa justificada.

El quórum necesario para deliberar y decidir válidamente en las sesiones judiciales es el establecido en el artículo 32 del Estatuto del Tribunal.

El Tribunal sesionará durante el tiempo que fuere necesario para agotar los puntos del orden del día, hasta un máximo de cinco horas por sesión. Sin embargo, podrá declararse en sesión permanente cuando así lo decida la mayoría de los magistrados presentes.

De no agotarse el orden del día, los puntos pendientes, conservando el orden establecido, formarán parte del que corresponda a la siguiente sesión, y serán conocidos luego de la aprobación del acta anterior, salvo que por mayoría se resuelva modificar el orden.

**Artículo 19°.-** El Presidente abrirá las sesiones y dirigirá los debates de la forma prevista en el artículo 7, numeral 11 de este reglamento. En caso de ausencia temporal de aquél, dirigirá la sesión y los debates el Magistrado que haya ejercido la Presidencia en el año inmediatamente anterior. De faltar éste, la dirección quedará a cargo del Magistrado que el Tribunal designe.

**Artículo 20°.-** Llegados el día y la hora señalados en la convocatoria, el Presidente verificará la existencia del quórum estatutario, declarará abierta la sesión y someterá a deliberación y decisión el orden del día. Una vez aprobado éste, con o sin modificaciones, someterá el proyecto de acta correspondiente a la sesión anterior, el cual se tendrá por aprobado si ninguno de los magistrados propone que se modifique en algún punto. Si hay observación y es acogida por la mayoría, el Secretario la incorporará al acta y ésta se tendrá por aprobada con la modificación.

Sometida a deliberación una ponencia, corresponderá el derecho de palabra al Magistrado Sustanciador, quien hará la presentación de la misma y podrá añadir las explicaciones, precisiones y aclaraciones que estime necesarias. Cuando el Tribunal o el Magistrado Sustanciador lo estime conveniente, se procederá a la lectura, total o parcial, de la ponencia.

Finalizada la intervención del ponente, se abrirá el debate. Los magistrados solicitarán la palabra y el Presidente se les concederá en el orden en que le sea solicitada. Si la mayoría lo acuerda, podrá fijarse un límite en la extensión y en el número de las intervenciones. En todo caso, los magistrados en general, y el ponente en particular, podrán intervenir en el curso del debate para responder a las consultas y a los argumentos de los demás magistrados, así como para proponer modificaciones al texto presentado. El Secretario podrá intervenir para prestar el servicio técnico que se le solicite.

Si la complejidad del asunto lo justifica, o si un Magistrado estima necesaria la revisión del expediente, el Tribunal podrá acordar por mayoría la suspensión del debate y su continuación en la sesión siguiente.

Finalizada la intervención del último de los magistrados que hubiese solicitado la palabra, el Presidente consultará si algún otro desea intervenir. De no haber nuevas solicitudes, consultará si cabe declarar agotado el debate. Caso que la mayoría no exprese opinión en contrario, así lo declarará.

**Artículo 21°.-** Clausurado el debate, y si no existiere consenso respecto de la ponencia presentada, el Presidente someterá a votación las modificaciones propuestas: si éstas son acogidas por la mayoría, se votará la ponencia con las modificaciones aprobadas. De ser necesario se someterá a votación primero la parte decisoria de la ponencia y, luego, sus partes narrativa y considerativa.

Si la ponencia es aprobada por mayoría, el Magistrado o los magistrados que disientan de la decisión podrán hacerlo constar así, en términos resumidos, en el acta. Además, podrán hacer agregar, en anexo al acta, un documento explicativo de las razones de su disenso.

Si la mayoría no aprueba la ponencia, el Presidente asignará su reestructuración, por sorteo, a uno de los magistrados integrantes de la citada mayoría, salvo que se trate de autos

interlocutorios que no pongan fin al proceso. Esta asignación descargará al nuevo ponente del siguiente asunto de la misma naturaleza que, en la próxima distribución de causas, lo hubiese correspondido atender. Al Magistrado sustituido se le asignará otra causa sobre la misma materia en el siguiente sorteo.

Si, agotada la deliberación, la mayoría no aprueba tampoco la nueva ponencia, se seguirá el procedimiento descrito en el inciso anterior.

**Artículo 22°.-** Las actas de las sesiones judiciales identificarán suficientemente el punto del orden del día sometido a la deliberación del Tribunal y el resultado de la decisión que se pronuncie a su respecto, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 21, párrafo segundo, de este reglamento.

### Capítulo III

#### De la sustanciación de las causas

**Artículo 23°.-** La sustanciación de las demandas judiciales, así como de las solicitudes de interpretación prejudicial que se reciban en el Tribunal, será asignada a los magistrados por medio de sorteos independientes que se realizarán según la naturaleza de la acción deducida.

Los sorteos se efectuarán de modo tal que a cada Magistrado se le asigne, en cada tipo de causas, la sustanciación de un número igual al que corresponda a los demás magistrados.

Los sorteos serán públicos y se llevarán a cabo en acto previo a la sesión judicial. De la actuación se levantará un acta, contentiva del resultado de los sorteos, que será de público conocimiento.

**Artículo 24°.-** El Magistrado a cargo de la sustanciación de una demanda judicial deberá indicar por escrito al Tribunal, una vez vencidos, según corresponda, los plazos para la consignación de los escritos de conclusiones de las partes, los puntos de la controversia que deberían constituir objeto de la sentencia del Tribunal, así como las razones que deberían fundamentar la decisión en torno a cada uno de tales puntos, y opinar sobre si la demanda se encuentra provista o no de fundamento.

Los magistrados deliberarán, con carácter provisional y a la vista del informe presentado por el Magistrado Sustanciador, en torno a la resolución de las diversas cuestiones de hecho y de derecho de la controversia. Si la mayoría apoya, al menos en lo sustancial, la orientación que dicho Magistrado proponga para la elaboración del proyecto de sentencia, el Presidente lo encargará de su redacción; en caso contrario, la redacción del proyecto será encomendada a uno de los magistrados cuya opinión forme parte del criterio de la mayoría, salvo que el Magistrado Sustanciador sea las orientaciones de la mayoría, caso en el cual continuará como redactor del proyecto.

Finalizada la deliberación, el Magistrado Ponente radicará el proyecto de sentencia, en su oportunidad, en la Secretaría del Tribunal, para ser distribuido a los demás magistrados, y

el mismo formará parte del orden del día de la siguiente sesión judicial. En la deliberación sobre el proyecto en referencia se seguirán las disposiciones previstas en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

### **Título III**

## **DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL**

### **Capítulo I**

#### **De las funciones administrativas**

**Artículo 25°.-** El Tribunal se reunirá en sesiones administrativas para ejercer las potestades normativa, administrativa y disciplinaria, en el ámbito de su competencia interna. En particular, ejercerá las siguientes funciones estatutarias:

1. Dictar reglamentaciones generales bajo la forma de acuerdos y decisiones administrativas de efectos particulares bajo la forma de resoluciones.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal.
3. Definir la estructura orgánica y el personal necesario para el funcionamiento del Tribunal.
4. Adoptar un Reglamento de Personal en el que establecerá los procedimientos de selección, modalidades de contratación, categorías y períodos, así como los derechos y obligaciones y el régimen disciplinario de sus funcionarios y empleados.
5. Designar al Secretario del Tribunal y al personal administrativo, técnico y de servicios que fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
6. Disponer la implantación, en tanto sea posible, de los medios tecnológicos que hagan confiable, rápido, eficaz y económico el trámite de los procesos sometidos a conocimiento del Tribunal.

**Artículo 26°.-** El Tribunal ejercerá además las siguientes funciones:

1. Planificar, formular, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de modernización y desarrollo del Tribunal.
2. Designar al Presidente en sesión administrativa que celebre en el transcurso del mes de enero de cada año.
3. Formular, dirigir y supervisar el plan operativo del Tribunal y evaluarlo anualmente para introducir, de ser necesario, los ajustes correspondientes.
4. Supervisar la ejecución del presupuesto anual del Tribunal.
5. Planificar, formular, supervisar y evaluar políticas de contratación, selección, capacitación, remuneraciones, evaluación de desempeño, promoción, provisión social y retiro del personal de la institución.

6. Formular, supervisar y evaluar políticas relativas a la organización y funciones de las unidades administrativas y de los niveles jerárquicos de la institución.
7. Aprobar el Reglamento Orgánico.
8. Evaluar periódicamente, según los indicadores que apruebe, el desempeño institucional.
9. Autorizar la celebración de convenios, así como la apertura de cuentas y la colocación de depósitos en bancos e instituciones financieras, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Administrativo.
10. Autorizar la celebración de contratos, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Administrativo.
11. Aprobar la declaratoria en comisión de servicios de los magistrados y funcionarios del Tribunal.
12. Autorizar cuando corresponda los llamamientos a concurso para la provisión de cargos vacantes.
13. Autorizar y contratar la realización de auditorías especializadas en el Tribunal.
14. Conocer y decidir, en última instancia, de los procedimientos administrativos y disciplinarios que se sustancien en el Tribunal.
15. Coordinar, por intermedio del Presidente, las relaciones con los demás órganos del Sistema Andino de Integración.
16. Las demás que, no atribuidas a otra autoridad, sean útiles o necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

### **Capítulo II**

#### **De las sesiones administrativas**

**Artículo 27°.-** El quórum necesario para deliberar y decidir válidamente en las sesiones administrativas es el establecido en el artículo 31 del Estatuto del Tribunal.

El Secretario y el Jefe Administrativo tienen el deber de asistir, sin derecho a voto, a las sesiones administrativas del Tribunal, salvo que éste los exima eventualmente del cumplimiento de tal deber. De considerarlo útil o necesario, el Tribunal podrá invitar a las citadas sesiones a otros funcionarios o a terceros.

El régimen de las sesiones judiciales previsto en este reglamento será el aplicable, en la medida de lo pertinente, a las sesiones administrativas que el Tribunal celebre.

### **Capítulo III**

#### **Del régimen administrativo del personal del Tribunal**

**Artículo 28°.-** Los derechos y obligaciones de los magistrados serán los previstos en el Tratado de Creación y en el Estatuto del Tribunal, así como en este reglamento y en el Reglamento de Personal.

**Artículo 29°.-** Los magistrados deberán abstenerse de expresar, pública o privadamente, su opinión sobre los asuntos que cursen en el Tribunal, y les está prohibido conceder audiencias públicas o privadas sobre tales asuntos.

**Artículo 30°.-** El Tribunal tendrá un periodo anual de vacancia colectiva, por el lapso de 20 días calendario, que comenzará el 20 de diciembre y concluirá el 8 de enero de cada año, inclusive.

**Artículo 31°.-** Los magistrados tienen derecho, además del periodo señalado en el artículo anterior, a vacaciones individuales de 10 días hábiles por cada año de prestación ininterrumpida de servicios.

**Artículo 32°.-** Los magistrados tienen derecho, por razones de necesidad personal o familiar, a hacer uso de licencias, con o sin goce de sueldo, en las condiciones que establezca el Reglamento de Personal, pero procurando que, salvo por razones imprevistas o de urgencia, el ejercicio de tal derecho y el de vacaciones no impidan o menoscaben el desarrollo y la eficiencia de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

**Artículo 33°.-** Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, los magistrados tienen derecho, por razones de enfermedad, a permisos con goce de haberes por el tiempo que sea prescrito por el respectivo médico. Dichos permisos serán cancelados hasta por tres meses respecto de una misma dolencia o afección, pudiendo ser ampliados hasta por tres meses adicionales, por razones debidamente sustentadas en el certificado médico correspondiente.

**Artículo 34°.-** El Reglamento de Personal fijará, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, las condiciones en las cuales los funcionarios y empleados del Tribunal tomarán sus vacaciones en el periodo anual de vacancia institucional colectiva establecido en el artículo 10 de este Capítulo.

#### Título IV

#### DISPOSICION FINAL

**Artículo 35°.-** Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Queda derogado el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado por resolución del 9 de mayo de 1984, Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Walter Kaine Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Méza  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahin Lizaso  
MAGISTRADO

Blanca Inocencia Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La presente copia es igual a su original que reposa en el archivo de esta Secretaría. CERTIFICADO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.